

David Morales Bello



LEGALIDAD
DE LOS
ACTOS
PARLAMENTARIOS

10

Ediciones
ACULPUEBLO

El discurso pronunciado por el Dr. David Morales Bello ante la Cámara de Diputados en fecha 14 de abril de 1980 fue publicado anteriormente en un folleto con el mismo título del volumen que ahora ofrecemos a nuestros lectores como parte de la colección de obras producidas por el distinguido dirigente político que es Morales Bello.

Sucedió que el folleto en que apareció inicialmente el discurso se consumió aceleradamente en las ávidas manos de millares de personas que bien por interés político o jurídico o sencillamente por gustarle lo que dice y escribe David Morales Bello lo solicitaron como obsequio. La demanda no cesó y llegó el momento en que Aculpueblo, siempre atento a todo lo que comporte cultura e información popular, hubo de tomar para sí la responsabilidad de una edición especial del discurso en cuestión, lo cual se ha patentizado en este N° 10 adornado en su carátula con un motivo capitolino.

El contenido de la intervención en sí guarda la virtud de no perder actualidad. Algún desprevenido podrá pensar que, por el hecho de referirse al caso del barco "Sierra Nevada", episodio que saltó y resaltó con titulares chillones en las páginas de los diarios de 1980, el discurso ha sido sepultado por el tiempo. Pues no es así, la pieza oratoria del Dr. David Morales Bello se convirtió, luego de ser pronunciada, en un poderoso proyectil de propulsión propia que la gente supo valorar en todo cuanto de enseñanza política y jurídica, prueba de agilidad mental y propiedad conceptual contenía.

DAVID MORALES BELLO

**LEGALIDAD
DE LOS
ACTOS
PARLAMENTARIOS**

Discurso del Caso
"SIERRA NEVADA"
en el
Congreso de la República

El estado de derecho, garante de ★
la vida en libertad, impide el uso de la
arbitrariedad como recurso al
servicio de los encargados de ejercer funciones
públicas.

El principio de la separación de ★
los poderes, el de la legalidad y el de la
seguridad jurídica garantizan a todos la
legitimidad imprescindible
para el régimen de derecho.

Las sanciones morales ★
constituyen pena infamante
prohibida por la Constitución.

El “Informe Tenorio” ★
es ilegítimo e ilegal.

Vulnerar el estado de derecho ★
es caminar por el borde del precipicio.

Las subjetividades al servicio de la ★
persecución y de las
complacencias anti-históricas.

DIPUTADO DAVID MORALES BELLO (Desde la Tribuna de Oradores):

Señores Presidente y Vicepresidente del Congreso de la República: Honorables Senadores: Honorables Diputados: No vengo a defender a Carlos Andrés Pérez... (Aplausos y gritos desde la barra). Porque no lo considero un culpable que necesite ser defendido. Vengo, abundando en razones, a explicar la fundamentación que ha tenido y tiene Acción Democrática para considerar que los testimonios y otras informaciones recogidas por la Comisión Especial de Diputados, que se encargó de investigar lo relacionado con la compra del buque "Sierra Nevada", "no dan base para emitir un dictamen de responsabilidades que no se han determinado judicialmente". Y para proponer, que los recaudos presentados se envíen, sin ninguna otra conclusión, al Fiscal General de la República y al Juez. (Aplausos)

PARTICIPACION DE LOS "CINICOS OBSCENOS"

Entiendo que este debate debe ser un debate que no se pierda en la teatralidad pasada de moda, en la cual, esos a quienes el ex-Presidente Carlos Andrés Pérez... (Aplausos y gritos)... acertadamente llamó

“los cínicos-obscenos”, encuentren participación mediante quienes se presten a venir a leer **guiones** preparados por ellos bajo el influjo de la maledicencia mercantilizada.

LA POLITICA ANIMALIZADA

Me confieso, por lo demás, un abogado por vocación, y eso me obliga a contribuir, desde esta Tribuna parlamentaria, a la defensa de la vida institucional del país, francamente en juego en estos momentos, no obstante la reiterada declaración de los partidos concordantes en la aprobación de las proposiciones condenatorias formuladas en el Informe rechazado por Acción Democrática, no venimos a hablar ante unos parlamentarios en su totalidad indolentes e impermeables frente a cuanto se pueda decir en nombre de la racionalidad, de la legalidad y de la verdad, como también en nombre de invocaciones políticas no deshumanizadas, porque cuando la política se deshumaniza el hombre deja de ser, como enseñaba Aristóteles, un animal político, para volverse un político animalizado. (Aplausos).

El sentido de la responsabilidad nos exige no militar entre quienes hacen un credo aquello de que “el hombre debe ser un lobo para el hombre”. Por eso, le asigno el valor que le corresponde a la declaración política emitida recientemente por el partido Movimiento Al Socialismo, MAS, y el cual, en su texto contiene una frase que dice así. . . (Quiero rogarle al ciudadano Presidente me autorice desde ahora para todas las citas que debo hacer).

EL PRESIDENTE: Puede hacerlo, ciudadano Diputado.

EL ORADOR. "Si en el curso del debate surgen nuevas incidencias que demuestren equivocación en las conclusiones de la Comisión Especial, sería una irresponsabilidad no modificar la conducta emitida."

Yo quiero que le tributemos un aplauso a esta declaración. (Aplausos y gritos).

A esta declaración política que se ve al margen del empeño en que otras organizaciones se mantienen, al insistir por adelantado en que no quieren oír, y, por supuesto, en que no van a escuchar y mucho menos a pensar.

DEBEMOS CREER EN EL CONGRESO

El hecho de que vengamos a disertar ante un Cuerpo político como éste, no nos debe conducir a creer que aquí, en el Congreso de la República, deba reinar la arbitrariedad; que aquí, en el Congreso de la República, sea señal de debilidad invocar la ley; que aquí, en el Congreso de la República, los conocimientos sobre la doctrina jurídica pasen a ser una "exquisitez" de mal gusto; y que aquí, en el Congreso de la República, la Constitución no pase de ser (como decía un viejo profesor de Derecho Constitucional) "un librito amarillo que cuesta real y medio".

Definitivamente no. No podemos aceptar este tipo de pensamiento y de expresión, que lesiona de manera evidente el buen nombre del Poder Legislativo de la

República, y como formamos parte de él y en él estamos obligados a cumplir obligaciones ciudadanas ineludibles, no tenemos por qué abstenernos de presentar en él y ante quienes lo integran, las argumentaciones inspiradas y fundamentadas en la Constitución, en la Ley y en los principios de la juridicidad, que ningún demócrata debe menospreciar.

POLITICA NO ES ARBITRARIEDAD

¿Qué es lo que, ante esto, tenemos que explicar?

Ciertamente, la doctrina constitucional reconoce en el Congreso un Cuerpo político por excelencia, pero jamás ha habido un solo tratadista que haya sostenido el exabrupto de que un cuerpo político deba ser un algo expuesto a incurrir, de manera sistemática, en la arbitrariedad.

Este es un Cuerpo político que forma parte de la organización estatal venezolana. Nace en la Constitución y es la Constitución la que norma sus actividades y el ejercicio que en él se hace de la función parlamentaria. Es la Constitución la que determina cuál es el ámbito de su competencia, su radio de acción como Poder, porque, aunque soberano, no puede, ni debe comportarse de manera arbitraria.

De allí, que cuanto surja del Congreso, bien sea una ley, un acuerdo o una resolución, deba estar enmarcado en el principio inviolable de la legalidad, que es factor determinante de respetabilidad para todos los actos emanados del Poder Público.

El material que nos sirve de objeto en este debate es el Informe elaborado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados que se designó con el encargo de investigar lo relacionado con la compra del barco "Sierra Nevada", durante la administración anterior. En ese Informe debemos centrar nuestras observaciones. En ese Informe debemos fincar nuestras argumentaciones, porque, salvo que vengamos al debate no sólo hipotecados sino olvidados del más elemental sentido de la dignidad como seres pensantes, no es posible que demos la impresión de estar aceptando porque sí lo que no seríamos capaces de demostrar que adoptamos y compartimos porque es bueno. (Aplausos).

El estado de derecho tiene sus reglas, tiene sus principios cardinales. Todo cuanto de él podemos aprender se dijo hace mucho tiempo, y nadie, a estas alturas, podrá decir algo que resulte eficiente para su adulteración. Se define en pocas palabras como el estado en el cual es la ley, y no los hombres, con sus caprichos, con sus pasiones y con sus defectos, la que norma el desenvolvimiento de la vida en sociedad. Y esto entraña seguridad jurídica, a los efectos de que cada cual sepa hasta dónde debe responder y cada cual sepa, también, hasta dónde puede reclamar responsabilidad a los demás. (Aplausos y gritos).

EL CONGRESO EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Si no actuamos así, caemos en la grave confusión que nos impide distinguir entre un régimen político obediente al estado de derecho y un régimen político despótico, en el cual el autoritarismo sea el que caprichosamente imponga, de manera circunstancial, las soluciones.

En este cuadro de la organización política establecida en Venezuela, en razón de la vigencia del estado de derecho que nos rige, la división entre gobernantes y gobernados nos lleva a un ajuste de conductas que unas veces es garantía para los demás y otras veces lo es para todos. Porque nadie en el estado de derecho es gobernante a plenitud. Se gobierna en el ejercicio de determinadas facultades que, por la vía de la autoridad, atribuye la Constitución. Pero, son muchas las actividades en las cuales el gobernante pasa a ser gobernado. Y de la seguridad jurídica que el régimen le garantice al país, ese gobernado, que en veces actúa como gobernante, verá depender su invocación del derecho vinculado a las exigencias de responsabilidades.

El orden jurídico de la República nos dice que las Cámaras Legislativas Nacionales, como Poder Legislativo, no sólo tienen atribuciones para hacer la ley, sino que, conforme al artículo 118 de la Constitución y por la vía de la colaboración, pueden y deben ejercer otras actividades concurrentes a la realización de los fines del Estado.

Esto significa que, dentro del ámbito constitucional, el Congreso cumple actividades correspondientes a sus funciones propias, al mismo tiempo que puede realizar otras que se le atribuyen en virtud de la colaboración prevista en la Carta Fundamental.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Diputado Eduardo Fernández, que enseña Derecho Constitucional en la Universidad Católica Andrés Bello, sabe que las normas de rango constitucional no se interpretan extensivamente ni se aplican por analogía. (Aplausos). No otra cosa dice, en materia de ejercicio de la autoridad, el texto del artículo 117 de la Constitución venezolana, que reza así: “La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio”, consagrando inequívocamente el principio de la legalidad.

Sin embargo, en el Informe que ahora consideramos se inventa una fraseología que pareciera constituir descubrimiento de un nuevo derecho constitucional que admite la interpretación extensiva de la Constitución y le abre campo a la analogía. Una nomenclatura rara, en la cual se llega a decir que el Congreso tiene facultades parajudiciales, como si los redactores del Informe creyeran que, así como a las enfermeras se las llama profesionales para-médicos, a los parlamentarios, en el ejercicio de las atribuciones propias de las Cámaras, nos es dable proceder a manera de “para-jueces”. (Aplausos y gritos).

Con esa rara nomenclatura del recién descubierto derecho constitucional surgido del seno de la Comisión Especial, en el Informe que consideramos se llega a establecer que las facultades investigativas atribuidas a las Cámaras del Senado y de Diputados comportan atribuciones de juzgamiento, porque para algo somos “para-jueces”.

Se extienden, en consecuencia, estas investigaciones previstas en la Constitución y en los Reglamentos hacia un área absoluta y totalmente ajena a la función que corresponde ejercer a las Cámaras Legislativas Nacionales. Y, por ello, en el Informe se hace evaluación de pruebas, se llega a dictar veredictos y, por supuesto, se establecen sanciones, sin poder decir en base a qué, porque el ejercicio de la arbitrariedad no forma parte de la distribución de competencias que se precisa en los artículos de la Constitución de la República. (Aplausos).

LOS “PARA-JUECES” DE LA ILEGALIDAD

Hubo interés, un concertado y evidente interés, en sentar en el banquillo de los acusados a los que se convino en mostrar como culpables. Y no hubo regla ni norma alguna que detuviera a los “para-jueces” en el momento de mostrar a los culpables.

En el momento de establecer lo que muestran como fundamentaciones de sus decisiones, no les importó, para nada, incurrir en evidentes contradicciones. No les importó, para nada, alterar la verdad. No les importó, para

nada, deducir cosas contrarias a las premisas establecidas. No les importó, para nada, valerse del falso supuesto, que es la utilización de la mentira con fines preconcebidos, y, algo peor, no les importó, para nada, omitir —no diría esconder— elementos importantes que aparecen en el expediente, y los cuales, de no haberseles omitido, habrían hecho más protuberante la tergiversación de la verdad que se muestra en esas conclusiones. (Aplausos).

Desde luego, ese Informe tiene sus autores, pero creo, sinceramente, que si los autores fueron tres, las intenciones son muchas más. Y, en ningún caso, entre ese cúmulo de intenciones figura la de respetar la razón de ser de la función que le permite a esos parlamentarios estar aquí, actuando en representación de la voluntad popular.

Lo señalado crea un marco de comportamiento que debemos analizar desde el punto de vista principista y también desde el ángulo fáctico de la situación. Dándole, desde luego, el valor prioritario que tiene la cuestión de principios, porque sólo los pragmáticos, entregados a los hechos y no a la razón, desestiman las valoraciones y hacen, simplemente, a cambio de lo que puedan obtener.

LA SERIEDAD DESEABLE EN EL CONGRESO

Si en los actos emanados del Congreso transgredimos la Constitución, nos burlamos del principio de la división de los Poderes, menospreciamos el principio de la legalidad, damos la espalda al principio de la seguridad jurí-

dica, ¿será así como estemos marcando pautas para un recto comportamiento institucional, por parte de toda la población de la República? ¿Será o no de nuestra responsabilidad, de nuestra gran responsabilidad, presente e histórica, realizar actos transgresivos de la Constitución, como en una generación de anarquía, seguros de que esa anarquía que estamos generando nunca nos va a tocar?

Las respuestas sensatas a todas y cada una de estas interrogantes se resumen en un rotundo **no** a cuanto significa actuación caprichosa y arbitraria. Un **no** que emana de la inviolabilidad de los principios y exige, de todos nosotros, el respeto no segmentado por subalternas banderías partidistas.

Ya decía Carlos Andrés Pérez desde esta misma tribuna... (**Aplausos y gritos de las barras**) que al Congreso le corresponde la altísima responsabilidad de ejercer sus funciones legislativas y políticas preservando el estado de derecho, porque cuando el estado de derecho zozobra y cuando la fuerza sustituye a la ley, el Poder Legislativo desaparece y es aquí donde se centra la eclosión de los movimientos impulsados por la fuerza. (**Aplausos de las barras**).

La Constitución, prevista ante la posibilidad de que en el Congreso nos marginemos de la ley, establece, en su artículo 159, que los actos de los cuerpos legislativos, aun aquellos correspondientes al ejercicio de atribuciones

privativas, están sometidos al control constitucional cuando constituyen extralimitación de atribuciones. Si hasta, en estos casos, los actos privativos de las Cámaras Legislativas Nacionales están sometidos a la suprema revisión constitucional, no hay que forzar mucho el entendimiento para advertir que nada de lo demás que aquí hagamos escapa a ese control establecido en salvaguarda del ordenamiento fundamental de la República. (Aplausos de las barras).

Procede, entonces, que a los desmemoriados o perezosos les recordemos el contenido del artículo 119 de la Constitución que reza así: “Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos”. La extralimitación de atribuciones, que constituye usurpación de atribuciones, es lo que aquí, en este artículo 119 de la Constitución. . . (Interrumpe una voz desde las barras) . . .

Por favor, silencio.

EL PRESIDENTE. Se agradece al público mantener la corrección que exige el Reglamento. De no ser así, se tendrán que tomar las medidas que el mismo señala. (Aplausos).

EL ORADOR . . . toma el nombre de usurpación de autoridad, que es, justamente, lo que hace que los actos resulten ineficaces, sin fuerza jurídica obligante y, por consiguiente, susceptibles de ser declarados nulos por la Corte Suprema de Justicia.

EL INFORME DESPRECIA EL DERECHO

Es en el texto del artículo 117 de la Constitución que se contiene el principio de la legalidad. Un principio que constantemente se oye mencionar, pero que a la Comisión Especial de Diputados no le mereció la menor atención. Hay que leer las argumentaciones. Hay que leer los capítulos ensamblados, no sólo para darse cuenta de los diferentes estilos de redacción de un capítulo y otro, sino para advertir que uno de los pocos denominadores comunes existentes en esos capítulos es el menosprecio por el principio de la legalidad. Menosprecio por el principio de la legalidad que significa inclinación a la arbitrariedad y, por consiguiente, a subversión del estado de derecho.

EL INFORME ES UN ADEFESIO JURIDICO

Por eso, me llamó soberanamente la atención que alguien como el doctor Eduardo Fernández, no sólo por ser Secretario General de COPEI, sino por ser conocido y reconocido como persona estudiosa y cuidadosa, no se hubiese leído el Informe antes de declarar para un medio de comunicación social una frase que le copié por lo bien dicha, pero contrastante con la verdad que se puede encontrar en el expediente. (**Aplausos en las barras**). Esa frase dice así: "Este Informe refleja el cumplimiento de la Constitución y de normativa jurídica ordinaria, por lo cual tiene el peso de la representatividad institucional dentro del más ortodoxo estado de derecho". ¡Estupenda frase, pero qué contrastante con este adefesio jurídico que es el Informe de la Comisión. (**Aplausos y gritos de las barras**).

EL PODER DEBE SER LIMITADO POR LA LEY

Como creo que en verdad la declaración del Movimiento al Socialismo es una invitación a que pormenorizadamente expliquemos desde aquí las razones que militan para no compartir las conclusiones del Informe de la Comisión Especial, y anotando que no circunscribo esa declaración al único partido que la ha hecho, porque la presumo existente en otras organizaciones políticas que no lucen atadas a un compromiso que no se atrevan a violar. . . (aplausos) . . . , voy a traer algunas referencias de doctrina universalmente aceptada sobre esta importante y sustancial materia a la que no debemos mirar con menosprecio: “El sometimiento del ejercicio de la autoridad a la competencia otorgada por la ley, es característico del estado de derecho y constituye condición de validez jurídica para los actos realizados por los órganos de ese estado. El estado de derecho es un estado jurídico, es el que sirve a los valores éticos del derecho mediante técnicas que están íntimamente vinculadas a los valores de justicia y seguridad que el derecho debe realizar como instrumento de la vida humana en el orden social, o como definidor del orden de la convivencia humana en una comunidad política”. “Supone, pues, la respuesta al problema del equilibrio de los impulsos del poder y la libertad dentro del orden, o, más analíticamente expresado, implica la adopción de una serie de técnicas que vinculan el poder público al derecho y la libertad al orden jurídico que la define y la ampara. De él forma parte, inseparablemente, el principio ético de que

el poder debe ser limitado por la ley. Entre los objetivos del estado de derecho destaca el de eliminar la arbitrariedad en las decisiones mediante la obligación de fundamentarlas jurídicamente, adoptándolas de acuerdo con un procedimiento formal y normas preestablecidas en la ley”.

¿Cuáles serían las normas preestablecidas en la ley que facultaron a los tres firmantes del Informe de la Comisión Especial para erigirse en “para-jueces”? Esto debe ser producto de alguna investigación que por ahora escapa al Derecho Constitucional. (**Aplausos en las barras**). Pareciera que los firmantes del Informe olvidaron las viejas lecciones de Montesquieu, quien solía decir: “Para que el poder no sea abusivo, es preciso que el poder frene al poder”. ¡El poder que frena al poder es el poder de la ley! (**Aplausos**).

LO QUE ENSEÑA LA DOCTRINA

Referido al principio de legalidad a la invulnerabilidad del estado de derecho, es bueno también recordar qué es lo que nos enseña la doctrina respecto a ese principio de legalidad. Un estudioso del Derecho en Venezuela, el doctor Ricardo Sillery López de Ceballos, escribió este concepto pedagógico para quienes deseen entender lo que es el principio de legalidad. Dice así: “Hablar del principio de legalidad es también hablar del estado de derecho en lo que respecta a la realidad aceptada y reconocida de que el poder público debe desenvolverse dentro de los límites y dentro de las reglas de atribuciones y competencia que establece el ordenamiento jurídico de cada país, es

decir, las reglas que le señala el derecho. Mientras que en la actuación de las personas individuales la norma es la capacidad con los solos límites impuestos por las leyes, en materia pública sólo tienen competencia y capacidad en la medida en que así les es reconocido y atribuido por las normas jurídicas. El poder público sólo puede hacer aquello para lo cual ha sido facultado por las normas y dentro del límite del radio de acción, específicamente diseñado y permitido por las reglas jurídicas (principios de legalidad propiamente dicho)". (Aplausos).

LA OPINION DE LOS JURISTAS

Ha sido en razón de este principio que hemos visto por todos los órganos de comunicación social opiniones serias, sensatas, respetables, dignas de ser tomadas en cuenta, expresadas por abogados a quienes se ve que preocupa el quebrantamiento del estado de derecho en Venezuela, y a quienes no mueve otra intención que la de hacer conocer esas opiniones que pudieran auxiliar a todos en una mejor orientación ante el problema que pareciera haber confundido a unos cuantos de los miembros del Poder Legislativo Nacional. Eloy Lares Martínez, Morris Sierralta, Rafael Pérez Perdomo, Obdulio Pineda, Augusto Matheus Pinto, muchos otros abogados, como el joven Adolfo Ramírez Torres, han salido a la prensa a expresar opinión alertando al Congreso de la República para que, deponiendo propósitos notorios y confesados

repetidamente por algunos de sus miembros, no irrumpa contra el estado de derecho que estamos nosotros, en primer orden, en la obligación inquebrantable de preservar. (Aplausos y gritos en las barras).

Decía uno de estos abogados, refiriéndose a la necesidad de que en el Congreso tengamos idea clara de lo que es el Derecho Constitucional, que no era posible olvidar lo que es esta disciplina jurídica, y expresaba esto: “El Derecho Constitucional se basa en un sistema de equilibrios que incluye y ubica en lugar relevante el que se refiere a las propias ramas del poder público, a las cuales el artículo 118 de la Constitución venezolana, a la vez que les impone la obligación de colaborar entre sí, para la realización de los fines del Estado, les reconoce funciones propias que deben ejercer sin incurrir en usurpación de atribuciones, es decir, **respetando el principio de la legalidad**, cuya violación acarrea la nulidad de los actos realizados de manera ineficaz. Así lo consagra el artículo 119 constitucional en Venezuela”. La cita corresponde al doctor Morris Sierraalta.

LA POSICION DE ACCION DEMOCRATICA

Fue en razón de estos principios cardinales que el doctor Alejandro Izaguirre, al intervenir ante estas Cámaras, hace apenas cuarenta y ocho horas, consignó conceptos claros y expresivos de la fundamentación que asiste a la posición asumida por Acción Democrática y conforme a la cual no sólo se instruyó a los compañeros

Pedro Tabata Guzmán y Miguel Bellorín para que procedieran a salvar el voto en el seno de la Comisión Especial, sino que responsablemente se redactó un documento al cual le dio lectura el Senador Izaguirre, puntualizando otras precisiones de alto interés para la evaluación de lo que aquí estamos considerando.

Decía Alejandro Izaguirre, refiriéndose al Informe de la Comisión (y él no es dado a las metáforas), que ese Informe es “una cantera inagotable de subjetividades”. Una cantera inagotable de subjetividades que se alimenta de la falsa interpretación, del falso supuesto, de las deducciones imaginarias, de las omisiones voluntarias. ¡El imperio de la subjetividad plasmándose en la imposición de la arbitrariedad! Y por eso, en la prosecución de su discurso, Alejandro Izaguirre añadió: “En ese voto salvado hemos creído, y en el espíritu del mismo está patente, que vulneraríamos la legalidad, el principio de la legalidad, al arrogarnos en el Congreso la fijación de responsabilidades, de la naturaleza que fuesen, cuando eso es atributo de otro organismo del Estado, como es la Contraloría. Y que consideramos que ese precedente de que el Congreso Nacional, extralimitándose en sus funciones de investigación —que las tiene, lo reconozco— haga fijación de responsabilidades, constituye un precedente que puede ser funesto para la Administración Pública Venezolana”. Concluía Alejandro Izaguirre esta concepción, diciendo: “El Informe vulnera el Estado de Derecho, del cual nosotros debemos ser celosos defensores”. (Gritos y aplausos en las barras).

Izaguirre quiso decir, y lo expresó en términos perfectamente inteligibles, que estamos frente a un caso típico de arbitrariedad. Y por esto nuestra insistencia en no querer creer que estamos ante un muro frente al cual todos los argumentos estén fatalmente condenados a resbalar. (Aplausos).

Por esto nuestra insistencia en venir aquí, no en actitud de ocultamientos fácticos, sino en posición de advertencia respecto a la obligación que tenemos de no atropellar el Derecho para alzarnos con los hechos. (Aplausos).

LA SEGURIDAD JURIDICA

Cuando se incurre en arbitrariedad, se atropella el principio de la seguridad jurídica. Esto que a todos nos hace falta, porque —lo expresaba anteriormente— ni todos somos gobernantes de por siempre, ni todos somos gobernantes las veinticuatro horas del día. La vida social nos obliga a alternarnos en la condición de gobernantes y de gobernados, pero es de especial responsabilidad de los gobernantes (y desde el Congreso ejercemos funciones de gobierno desde el punto de vista estatal) ser cuidadosos, ser previsivos, ser cautelosos en el ejercicio de las facultades significativas de poder, para con ello no generar una anarquía que termine conspirando contra los derechos que a la vuelta de la esquina vamos a tener que invocar.

Otro estudioso del Derecho Público en Venezuela, el doctor Mario Pineda Urrutia, de la Universidad del Zulia, escribió conceptos que debemos revisar en el momento de realizar este análisis. Dice él, refiriéndose al concepto de la seguridad jurídica en relación con los actos arbitrarios, lo siguiente: “En efecto, en un régimen de gobierno en donde se haga frecuente la arbitrariedad, en la medida en que la misma se intensifique, se va eliminando el valor seguridad jurídica, pudiéndose llegar hasta anarquizar el ejercicio del Poder Público”. “...El poder del Estado no es incondicionado, sino un poder lícito que debe llenar determinados extremos o requisitos de forma” ...entre los cuales él destaca “...la predeterminación mediante normas jurídicas de la actividad de los órganos del Estado que pueden realizar o cumplir, lo cual alude directamente a la idea de competencia orgánica”. Y cita en su apoyo a Radbruch, un conocido tratadista de Derecho Público, para quien “el Estado dejaría de ser Estado de Derecho, si pudiera liberarse de la vinculación de las leyes que de él emanan”.

Expresa este autor, con meridiana claridad, que “el Estado se tiene como creador de las normas, ha sido llamado a legislar sólo con la condición de que él se someta a sus propios mandatos, o sea, que él mismo se tenga por sujeto o destinatario de sus leyes”. Y agrega: Cuando el Estado desconoce esta vinculación, se transforma en un Estado arbitrario, aunque trate de revestirse de alguna forma jurídica y pese a que las ideologías, orientadas en un sentido determinado, traten de suministrar

el ropaje necesario para imprimirle el aspecto de juridicidad o legalidad". Por eso, Mario Pineda Urrutia concluye: "La arbitrariedad se presenta genéricamente como violación de la esfera de competencia del órgano".

Yo no puedo pretender que los firmantes del Informe se detuvieran a revisar la doctrina constitucional aplicable a la materia que manejaron, pero creo que todos nosotros, senadores y diputados del Congreso de la República, tenemos el derecho a exigirle a quienes hagan un trabajo y nos propongan que lo aprobemos, que lo hagan bien, porque, de lo contrario, nos arriesgaríamos a incurrir en graves equivocaciones. (**Gritos y aplausos en las barras**).

Lo que nos ha propuesto, sin más ni menos, la Comisión Especial es que aprobemos una **arbitrariedad**, como pensando que no importa lo que pueda ocurrir después, porque lo que interesa es aparentar que existe motivación suficiente para sentar en el banquillo de los acusados al ex-Presidente Carlos Andrés Pérez. (**Gritos en las barras**).

CONFUSION DOCTRINARIA

No otra cosa es lo que leemos en esta página del Informe, que lamento no poder determinar, porque en la Comisión ni siquiera numeraron los folios que contiene. Búsquenla, que con dificultad la van a encontrar (**gritos en las barras**), para que lean lo que dice aquí: "Sostenemos que las prerrogativas judiciales y para-judiciales de las comisiones de investigación del Congreso, dentro de

las esferas de sus atribuciones constitucionales y legales, constituyen medios de acción frente al gobierno, frente a la Administración Pública en general, y en el juego de relaciones no atentan contra el principio de separación de poderes, sino que, al contrario, llevan al final a una colaboración entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial”. ¿Con cuál gobierno están colaborando? ¿Con el gobierno que pasó?

Me parece estar oyendo al doctor Jóvito Villalba, que fue Profesor de Derecho Constitucional de unos cuantos de nosotros, entre quienes estoy seguro que figuró el Diputado Tenorio Sifontes, y a quien estoy seguro también que el doctor Villalba no lo calificó de sobresaliente porque fuera su compañero de partido, (**gritos y aplausos en las barras**) mientras, a las 7 de la mañana, cuando todos teníamos la mente fresca y descansada después de dormir, nos daba estupendas lecciones de Derecho Constitucional y nos decía: “El Congreso es para controlar al gobierno, pero al gobierno que es, no al gobierno que dejó de ser”. (**Aplausos**).

RECHAZO AL INFORME

Es por este cúmulo de razones que en el documento al cual le dio lectura el Senador Alejandro Izaguirre, por mandato del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Democrática, se establece que “si al ex-Presidente Carlos Andrés Pérez el Informe le atribuye responsabilidades jurídico-constitucionales, en la operación de compra del

barco «Sierra Nevada», el paso no sólo es delicado desde el punto de vista del régimen democrático vigente y de su porvenir histórico, sino que también es complejo científicamente y exige análisis cónsonos con la trascendencia de la materia". Por tanto, no creo estar perdiendo el tiempo al hacer estos análisis cónsonos con la trascendencia de la materia. Y como me niego a creer que cada parlamentario aquí presente sea un buzo metido dentro de una escafrandra que no le permite comunicarse sino por intermedio del hilo que le trae la voz de quien le imparte instrucciones, insisto en decir, aspirando y esperando que nuestras explicaciones sean recibidas y analizadas con atención, cuáles son las fundamentaciones que ha tenido y tiene Acción Democrática para negarle apoyo a esas conclusiones del Informe de la Comisión Especial de Diputados, que no podemos compartir porque constituyen un atentado contra el Estado de Derecho. (Aplausos).

DE ESPALDA A LAS ENSEÑANZAS

¿Cuáles son las responsabilidades que en las conclusiones de ese Informe se establecen materializando el acto inicial de arbitrariedad? Son responsabilidades de carácter político, de carácter administrativo y de carácter moral. Respecto a las responsabilidades políticas, quien colaboró con los firmantes del Informe, aportándoles algunas anotaciones con citas doctrinarias de Derecho Constitucional venezolano, no los advirtió acerca de qué era lo que les estaba entregando.

Les produjo una cita del constitucionalista Ambrosio Oropeza, y como estaban tan apurados que ni siquiera les alcanzó el tiempo para numerar las páginas del Informe, tampoco leyeron qué era aquello que les habían suministrado. El doctor Ambrosio Oropeza, cuando hace referencia a la responsabilidad política de los funcionarios públicos, dice lo siguiente en la página 478: “La responsabilidad política que conlleva el abandono del cargo, no está prevista sino como consecuencia de la responsabilidad penal”. Eso lo dice el Informe. Pero lo increíble, por lo menos lo racionalmente increíble, es que más adelante, en campo totalmente ajeno al de la cuestión penal, en la conclusiva, se diga: “Como bien lo asienta el constitucionalista fallecido, doctor Ambrosio Oropeza, pasamos a establecer responsabilidades políticas a los ex funcionarios. . .”

No es posible. No es posible que esto lo haya escrito una misma persona. Definitivamente no. Desde luego, en las Comisiones se reparte el trabajo incluyendo la tarea intelectual, pero es cuestión de un elemental respeto a la opinión y a la sindéresis de los demás, que antes de aquello ser pasado en limpio se coordinen las sumas con los sumandos.

No sé si para despistar, pero en verdad llama la atención que habiéndose ocupado tanto el doctor José Guillermo Andueza, Profesor de Derecho Constitucional, de estos temas de Derecho Público, a él no lo citen en el Informe. Tampoco sé si la cita del fallecido doctor

Ambrosio Oropeza responde a que no puede salir a reclamar la adulteración de sus conceptos. (**Gritos y aplausos en las barras**). Pero, en todo caso, es raro que el Dr. Andueza sea un omitido, a pesar de ser un estudioso, como todos sabemos, del Derecho Constitucional.

Como estamos abundando en las razones que avalan la posición asumida por Acción Democrática, voy a citar conceptos del doctor José Guillermo Andueza, Procurador General de la República durante el anterior gobierno de COPEI y Ministro de Justicia en el actual gobierno de COPEI. Dice así: “De ordinario, las facultades de investigación se refieren a la información, al conocimiento y al control de las Cámaras sobre el funcionamiento de la Administración Pública o Poder Ejecutivo, conduciendo a juicio político en el único caso de relacionarse con una moción de censura”. Con esto, clara y evidentemente, enseña el doctor José Guillermo Andueza que en el Congreso de la República podemos realizar juicios políticos, cuando esos juicios están referidos a una moción de censura contra **un ministro en actividad**. Añade: “Es la situación constitucional desde 1961, con antecedente en la Carta de 1947 y diferente de la que existió en todas las otras épocas a partir de la Constitución federalista de 1864, que, en definitiva, circunscribían la responsabilidad de los ministros, aplicable al voto de censura, a los actos de la Administración constitutivos de hechos delictuosos. Es el voto de censura el único caso de justicia política atribuido a la competencia de la Cámara de Diputados, porque ya en el campo jurisdic-

cional la Constitución atribuye a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los delitos políticos, artículo 215, para los altos funcionarios del Estado. Si la Cámara estima que de los hechos investigados se deriva una responsabilidad política para el ministro, procederá a censurarlo". José Guillermo Andueza, "El Congreso", página 70. (Aplausos).

El mismo Andueza añade: "La **finalidad** de la investigación es solamente la de recopilar información; el **objeto** es proveer los elementos de juicio para ejercer el control político". A un abogado, sobresaliente cuando estudiante de Derecho Constitucional como el doctor Ramón Tenorio Sifontes, no le puede resultar difícil entender lo que el doctor José Guillermo Andueza quiere decir al distinguir la **finalidad** de la investigación, del **objeto** de las investigaciones que pueden realizar las Cámaras Legislativas Nacionales. (Aplausos).

Esto explica que Andueza llame al voto de censura "el arma más importante del control político". Y así es como hay que ejercer en Venezuela la facultad parlamentaria de controlar al Poder Ejecutivo. ¿Se puede, entonces, entender que sin aceptarse que las normas de Derecho Constitucional se interpreten extensivamente y estando execrada la figura de la analogía del campo del Derecho Constitucional, el otrora estudiante de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela, doctor Ramón Tenorio Sifontes, nos proponga que en razón de la sin razón entremos a ejercer atribuciones que la Constitución no nos otorga de manera especial y categórica? (Aplausos).

El hecho mismo de que cuando la Constitución y los Reglamentos Internos tratan acerca de las facultades investigativas lo hacen en forma discrecional, nos está diciendo que en todo cuanto sea investigar no hay límite para las Cámaras, pero cuando la norma constitucional y las normas reglamentarias se detienen en la investigación, no puede ningún diputado, no puede ningún senador, en nombre de la arbitrariedad, arrogarse facultades extrañas a las asignadas por la Carta Fundamental de la República. **(Gritos y aplausos de las barras).**

Todos sabemos que en otras constituciones existen los juicios políticos realizados en el Congreso, y la historia constitucional de nuestro país nos enseña que aquí también los hubo. Pero estamos hablando de la Constitución vigente, de lo que se puede hacer, de lo que se precisa en el artículo 153, y no de lo que se dijo antes, cuando era otra la realidad, constitucional del país. Todos sabemos que en la Argentina, por ejemplo, los juicios políticos se aplican en una especie de adaptación del "empeachment" establecido en el régimen de los Estados Unidos. Pero, alguien que revise un Digesto Constitucional, encontrará que allí está consagrada en forma expresa esa atribución, acerca de la cual y en lo que respecta a Venezuela, José Guillermo Andueza y Ambrosio Oropeza coinciden al afirmar que está referida única y exclusivamente al proceso de consideración de un voto de censura, por supuesto que **para un ministro en actividad.** ¿Por qué? Porque entendemos en Venezuela que la responsabilidad política es una derivación del mal desempeño del cargo, y, por

consiguiente, cuando el cargo ya ha sido desempeñado, son otras las responsabilidades que permanecen vigentes y eso lo dice el propio texto constitucional venezolano al remitirse a la figura de la prescripción (artículo 198 constitucional), significando que las investigaciones de actos correspondientes a ejercicios ministeriales anteriores deben entenderse relacionados con posibles responsabilidades de carácter penal, sobre todo cuando el ministro ya ha cesado en el desempeño del cargo.

LA OPINION DEL DR. ELOY LARES MARTINEZ

Eloy Lares Martínez, es otro jurisconsulto notable en Venezuela, y él, pedagogo al fin, ha salido también a advertir acerca de lo que considera que es la verdad sobre esta materia, que no podemos o no debemos discutir enfangándonos en el toma y dame de la maledicencia. Además, como para suerte de todos nosotros los venezolanos y en especial de quienes fuimos sus discípulos (yo creo que el doctor Tenorio Sifontes fue su alumno en Derecho Administrativo), el doctor Eloy Lares Martínez no se ha muerto, él sí puede salir a reclamar al alumno que lo citó mal. Y así se explica que, al leer el "Informe Tenorio", Lares Martínez, que no es un hombre de mucha figuración en los órganos de comunicación social, diera unas extensas declaraciones al periodista Alfredo Peña, del Diario "El Nacional", publicadas un día domingo, como para que muchos de los que no malbaratan el fin de semana las pudieran leer. Ojalá que

el doctor Tenorio Sifontes, que es un hombre de casa, haya leído ese Foro. Se publicó el 30 de marzo y en su texto podemos leer lo siguiente: "El Parlamento no puede pronunciarse sobre culpabilidad atribuida a los funcionarios, así ese pronunciamiento sólo sea de carácter moral o político. La responsabilidad política sólo se traduce en un voto de censura que la Cámara de Diputados puede dar a un Ministro actuante". No se pueden haber puesto de acuerdo Eloy Lares Martínez y José Guillermo Andueza, porque Lares Martínez y Andueza, escribieron sobre el tema hace bastante tiempo. (Andueza tiene aquí, del año 73, la segunda edición del libro que he citado). Y continúa Lares Martínez: "La responsabilidad administrativa corresponde declararla a la Contraloría y la moral es cosa que no compete a ningún órgano del Estado. Las Cámaras deben enviar el expediente organizado, en virtud de la investigación parlamentaria, a la Contraloría, a los efectos de las posibles responsabilidades administrativas, o al Fiscal General de la República, si se trata de establecer responsabilidades de carácter civil o penal".

Todo lo contrario de lo que pretenden los firmantes del Informe que aquí les aceptemos como bueno. Sin decir en nombre de qué, pero, sin duda alguna, que contrariando la Constitución y contrariando las más elementales enseñanzas de Derecho Constitucional. (Aplausos en las barras).

TENORIO INSISTE EN EL ERROR

El Diputado Tenorio Sifontes, al verse desmentido por nuestro profesor, el doctor Eloy Lares Martínez, de

inmediato tomó nota y cuando hubo de participar en esta discusión, abriendo el debate (hace hoy exactamente 8 días), nos dijo esto: “Una investigación no puede terminar en un punto muerto o en el vacío”. Desde luego, queriendo significar que esta investigación no sería tal si no finalizara culpando a alguien, porque él no se conforma con haber reunido en el expediente elementos que, de acuerdo con el artículo 118 de la Constitución, vayan, por la vía de la colaboración —como lo propone Acción Democrática por boca de Alejandro Izaguirre— hacia los otros órganos del Poder Público a los cuales la Constitución les atribuye facultades para ejercer funciones públicas sancionadas. Y le parece entonces, que reunir las declaraciones, sustanciar documentos, acopiar datos, es poca cosa. Eso se venía haciendo en el Congreso cuando la Constitución regía nuestras actividades, pero como ahora se trata de algo diferente, no importa “saltarse a la torera” la Constitución, porque aquí no nos podemos quedar en el vacío, tenemos que decir que somos “parajueces” y que fulano, zutano y mengano son responsables, sin más apelación. (**Aplausos en las barras**).

No se quedan, Diputado Tenorio Sifontes, las actuaciones en el vacío cuando no se termina sentenciando, porque la función del Congreso es la de colaborar. Así como la función de la Contraloría es igualmente la de colaborar con el Congreso en sus funciones específicas. Es una confluencia de colaboraciones, pero no una adalteración del principio de la división del Poder Público. Por esto, el veredicto que se establece en el cuerpo conclusivo del Informe que la brevedad ha denominado “Tenorio

Sifontes”, no puede ser compartido por Acción Democrática, sin que entendamos que pueda ser compartido por otros partidos políticos, por Senadores y Diputados no militantes en partido político alguno, que se sienten a meditar, que vayan a sus casas y que consulten con la almohada respecto al grave paso que se le está proponiendo al Congreso con la mira puesta en el dividendo político circunstancial, no importando que con esto podamos llevarnos por delante la fundamentación del estado de derecho.

CONFLUENCIA CONCEPTUAL

No es Acción Democrática quien lo dice, no es Alejandro Izaguirre quien lo ha expresado aquí por primera vez, son pensamientos y voces —como las que acabo de citar— de José Guillermo Andueza y de Eloy Lares Martínez, entre otros, que le están pidiendo a los Senadores y Diputados del Congreso de la República, que mediten bien acerca de este paso respecto al cual hemos visto expresiones lo suficientemente protuberantes como para trasuntar malos propósitos que ponen a cualquiera a pensar.

No es un simple reproche político el que se propone en la parte conclusiva del “Informe Tenorio Sifontes”. Traicionado por el subconsciente cuando intervino el jueves pasado, el Diputado Tenorio Sifontes nos decía que él había tenido la preocupación de informarse muy bien para estar seguro de las decisiones que iba a dictar la Comisión. **Decisiones.** Ahí está la traición del subcons-

ciente, porque las Cámaras Legislativas Nacionales no tienen facultades para decidir y esa Comisión Especial no es sino un mandatario de la Cámara de Diputados, que no le podía otorgar, como no le otorgó, facultades decisorias que el subconsciente le hizo confesar ejercidas al margen de la Constitución.

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Es una y única la responsabilidad administrativa. La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, como ayer la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, como la Ley de Carrera Administrativa, dicen claramente qué es la responsabilidad administrativa y a quién compete, como órgano del Estado, atribuirle. Esto lo hemos aprendido todos. Sin embargo, nos faltaba algo que aprender. Nos lo enseñó el Diputado Tenorio Sifontes, quien, en declaraciones para el Diario "El Universal", nos dio este otro producto de su capacidad de creación en el campo de las ciencias jurídicas. Dijo así el 13 de abril de este mismo año: "Una responsabilidad administrativa obediente a transgresión de normas u obligaciones administrativas, es aplicable por las Cámaras. Otra cosa sería la responsabilidad de carácter fiscal o hacendístico, que le corresponde a la Contraloría General de la República".

Algo muy parecido a la declaración proveniente del Profesor de Derecho Constitucional, Diputado Eduardo Fernández. La frase efectista, impresionante —que referí al principio—, pero cntrastante con la verdad que quiso

olvidar en relación con el expediente y el Informe que sirven de objeto a esta discusión. Igual que aquella de Eduardo Fernández, esta frase del Diputado Tenorio Sifontes carece de asidero, no es verdad. Es una simple expresión retórica, que no deja pasar ilesa ni un estudiante de segundo año de Derecho, que es donde ahora se ve Derecho Administrativo. (**Aplausos y gritos en la barra**).

El doctor Ambrosio Oropeza —ya lo vimos— en la página 478 de este libro que por voluminoso sería una buena almohada para el doctor Tenorio Sifontes (risas y gritos en las barras), dice que “**en el caso del Presidente de la República no procede la responsabilidad administrativa, porque sobre él no existe ninguna autoridad superior en jerarquía**”, como dice también que “en su caso, la responsabilidad política que conlleva el abandono del cargo, no está prevista sino como consecuencia de la responsabilidad penal que le corresponde fijar a la Corte Suprema de Justicia”. Y, ¿qué nos dice el Diputado Tenorio Sifontes en la parte conclusiva del Informe, que es lo que yo creo que él redactó (**Risas**). (Aunque me está apuntando acá... que eso lo dice el Informe en la parte motiva. Quiere decir que voy a tener que rectificar. Entonces, él escribió la parte motiva y la parte conclusiva se la escribió otro). (**Aplausos en las barras**). Que, fundamentándose en la opinión del tratadista Oropeza, se procede a declarar responsable, en lo político, al ex-Presidente Carlos Andrés Pérez, conjuntamente con otros ex-altos funcionarios estatales. (**Aplausos en las barras**).

Pero, no es sólo eso. No es sólo el doctor Ambrosio Oropeza quien opina así. También sale en nuestro auxilio el doctor José Guillermo Andueza, quien dice: “La finalidad de la investigación es solamente la de recopilar información para votar una moción de censura y la moción de censura va referida a los Ministros en ejercicio del cargo”.

¿Dónde está entonces, Diputado Tenorio, la base doctrinaria y la facultad constitucional para atribuir responsabilidad administrativa y política al ex-Presidente de la República? (Aplausos).

DIPUTADO TENORIO SIFONTES. — En el artículo 192.

EL ORADOR. — Es lastimoso que un abogado de la República se exponga a este tipo de críticas, pero no hay que entender que se trata de un reproche de carácter personal, es un reproche al trabajo presentado. Algo así, como si a un estudiante de Derecho, discípulo de alguno de los profesores que están aquí, como sería, por ejemplo, el doctor Orlando Tovar, se le encarga un trabajo de seminario y el trabajo es tan malo que el doctor Orlando Tovar se lo rechaza y lo reprueba. La baja calificación no va dirigida a la persona del estudiante, el rechazo es al trabajo mal hecho y peor presentado.

Por allí, auxiliándose parlamentariamente, y como de costumbre, el Diputado Tenorio Sifontes me ha dicho que lea el artículo 192 de la Constitución. Vamos a

leerlo: “El Presidente de la República es responsable de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes. Doctor Tenorio, ¡por el amor de Dios! (Aplausos y gritos en las barras).

¿Sabe usted, apreciado Diputado, cuál es la norma constitucional que rige la materia? Ahora, lo invito a que lea usted (Risas). Es la del artículo 160 que dice así: “Los Cuerpos Legislativos o sus Comisiones, podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes, en conformidad con el Reglamento”. Las investigaciones, mi querido amigo, la confusión suya es que no quiere entender que una cosa es investigar y otra cosa es sentenciar. (Aplausos y gritos en las barras).

VALE LA PENA INSISTIR SOBRE ESTE PUNTO

Como en los buenos tiempos de la Federación de Estudiantes de Venezuela yo me desempeñaba como maestro nocturno para adultos, aprendí a no perder la paciencia. Por eso voy a insistir en traer otras argumentaciones, con la especial esperanza (y uso esperanza, porque la esperanza la pintan de verde) de que los Senadores y Diputados de COPEI vayan esta noche a sus casas a meditar sobre esto, porque aunque no sé si ahora, y de todos modos, se va a dar la aprobación ciega del Informe y sus conclusiones, no dejo de pensar que cuando se busca hacer las cosas tratando de convencer a los demás, se debe ser convincente y no actuar de cualquier modo, descansando en la seguridad de un resultado convenido de antemano.

Aquí tengo un libro con pergamino verde (**Risas**). No es sólo verde el pergamino, es verde su autor, un jurista joven de prosapia copeyana, Manuel Rachadell. Y este joven jurista, en un estupendo trabajo acerca de la responsabilidad administrativa (esa cuya determinación el doctor Tenorio se empeña en conferírsela a la Comisión Especial que presidió) confirma lo que exactamente se dice en el documento emanado del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Democrática. Y tengan la seguridad de que el CEN del partido no fue a informarse con el doctor Rachadell.

Dice lo siguiente, página 22: “De la naturaleza de la declaratoria de responsabilidad Administrativa. Es necesario precisar qué significa la expresión «responsabilidad administrativa». Del examen de las normas que rigen la materia se desprende que el pronunciamiento de la Contraloría determina, en primer lugar, que se ha producido una infracción de las normas que regulan el manejo de fondos o bienes nacionales y, en segundo lugar, que determinado funcionario público es el responsable de la infracción mencionada”. Para concluir, en la página 28: “De lo expuesto hasta aquí se infiere que conforme a las normas en las cuales se consagra la expresión «responsabilidad administrativa», **la misma se utiliza para designar una declaratoria que realiza la Contraloría General de la República**, de que un funcionario público ha incumplido determinadas obligaciones de su cargo”. Sin embargo, el Diputado Tenorio Sifontes, en las declaraciones dadas al Diario “El Universal”, las mismas a las cuales antes me referí, sostuvo la divisibilidad de la

responsabilidad administrativa, según él, en razón de la transgresión de normas jurídicas de carácter administrativo y la transgresión de normas jurídicas de carácter hacendístico o fiscal. (**Risas en las barras**).

LA SANCION MORAL

También se propone, en la parte conclusiva del Informe, que las Cámaras actúen a manera de Tribunal moral especial. Un cometido peligroso, sumamente exigente, porque, para no hablar sino de una de las dicotomías que se encuentra uno en el campo de la ética, todos sabemos cómo es de difícil conjugar los cánones de la moral **iusnaturalista** con los cánones de la moral positivista. La una, la primera, pensando en Dios; la otra, la segunda, pensando en la Ley. Yo creo (pensando en los miembros de la Comisión firmantes del Informe) que el Diputado Leonardo Ferrer, como democristiano, ha debido inspirarse, en este caso, en los cánones de la moral **iusnaturalista**. Y creo que el Diputado Tenorio Sifontes, buen discípulo del doctor Jóvito Villalba y militante del Partido Unión Republicana Democrática, debe ser un pensador racionalista. Por consiguiente, debe encontrarse entre quienes se rigen por la moral positivista. No sé cuáles serán los cánones del Diputado Anselmo Natale. (**Aplausos**). Pero, en todo caso, la pregunta sigue en pie: ¿En base a cuáles cánones se le plantea al Congreso establecer esta responsabilidad, independientemente de lo que tiene que ver con que este cuerpo político no está investido de facultades para actuar en el campo de la moral?

Yo creo que entre esos cánones deben estar por allí, de contrabando, los cánones de los “catones de cartón”, esos de quienes nos habló Carlos Canache Mata en su artículo del sábado pasado en el Diario “El Nacional”. (Aplausos). Los que invocan la moral no dejando traslucir su fuero interno. Los de moral gelatinosa. Los de moral artificial. Los definía Canache Mata como simuladores y fariseos. Yo no creo —en este caso— que alguno de los tres firmantes forme parte de esta catalogación, pero de que los ayudaron, los ayudaron.

Con razón dijo el doctor Eloy Lares Martínez, en ese Foro de “El Nacional” del día 30 (que yo creo que el doctor Tenorio Sifontes va a tener que leer de nuevo), que es un absurdo plantear ante un organismo de derecho público, como es el Congreso de la República, el establecimiento de este tipo de sanciones.

Pero es que hay algo más: En la Constitución de la República, en el ordinal 7º del artículo 60, se establece que “nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes”. ¿Qué debemos entender por una condenatoria moral? Una condenatoria moral es una pena perpetua, es una sanción infamante. Y ya lo dijo el día lunes desde esta misma tribuna el ex-Presidente Carlos Andrés Pérez. (Aplausos en las barras), que rechazaba categórica y enérgicamente la pretensión de quienes han pretendido erigirse en sus jueces morales.

Aquí tengo una cita de Carmignani, un acreditado tratadista, quien dice que “las penas infamantes, en sentido general, son aquellas de carácter moral que no

comporten sufrimiento físico”. Y agrega: “Por infamia se entiende cualquier mancha en la fama y toda lesión del honor o de la reputación. La buena reputación es el estado de dignidad ilesa justificado por las leyes o por las costumbres”. Esta es una definición que viene del Digesto. Y en el caso concreto, en éste que nos propone la Comisión Especial, no sólo tiene la connotación de sanción infamante, sino que también se la puede interpretar dirigida a establecer, de por vida, sobre Carlos Andrés Pérez, la mácula de que el Congreso de la República lo declaró inmoral.

Eso es, jurídicamente hablando, una pretensión de carácter infamante, y por lo mismo, contraría el referido ordinal 7º del artículo 60 de la Constitución. Sin duda alguna que sería un estupendo material de trabajo para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, encargados de velar y aplicar el control constitucional en Venezuela.

LA PROPOSICION ACCIONDEMOCRATISTA

Es con fundamento en todo este acervo doctrinario, que no es producto de una improvisación movida por sentimientos de adhesión, que Acción Democrática ha planteado formalmente la invitación extendida por nuestro compañero Secretario General, doctor Alejandro Izaguirre, en el sentido de que en respeto al ordenamiento jurídico de la República, en salvaguarda de la vida insti-

tucional del país, en preservación del estado de derecho, cumplamos con nuestro deber de colaboración establecido en el artículo 118 de la Carta Fundamental y remitamos, sin pronunciamiento alguno, los recaudos sustanciados por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados al Fiscal General de la República y al juez que conoce de la causa. No es la invitación a un imposible, no es la invitación a un acto reñido con la licitud, es la invitación al cumplimiento del sistema jurídico establecido en el país, respecto al cual decía Alejandro Izaguirre, en ese instante, “que debemos nosotros, en el Congreso, actuar como sus auténticos cuidadores”. No es una legalidad invocada circunstancialmente por Acción Democrática.

MI PROPOSITO CARDINAL

Ya decía al comienzo de mi intervención, que no venía a ocupar esta tribuna en plan de abogado defensor de Carlos Andrés Pérez. Me siento obligado a pronunciarme en defensa del estado de derecho, que es lo que esencialmente se está tratando de vulnerar, para utilizar esta vulneración como medio de obtener la finalidad de dañar en su patrimonio moral, político y personal, al ex-Presidente de la República, Carlos Andrés Pérez.

PROPOSICIONES NO RESPETABLES

Ese Informe de la Comisión Especial, que rechazamos, es un Informe ilegal e ilegítimo. Y la doctrina se encarga de enseñarnos qué es eso. Dice así: “Derecho es

legalidad generada, exigida y presupuesta por la legitimidad institucional. Y la legitimidad es el proceso y el resultado de la identificación de un orden sociopolítico afirmado como ideal de la comunidad y del Estado con el gobierno que rige a la primera y encarna al segundo. El Estado en abstracto, el gobierno en concreto, son postulados como formas necesarias y convenientes de estructuración institucional idénticas a un orden racional y justo autolimitados aquellos en el despliegue y en el uso de sus poderes, a **los efectos de poder ejercer y merecer aceptación y obediencia**".

Ese Informe, redactado a espaldas del ordenamiento jurídico vigente en el país, no puede merecer del Congreso aceptación y obediencia, salvo que el Congreso resuelva colocarse de espaldas al orden constitucional de la República. (**Aplausos en las barras**). Entre sus defensores figura el Diputado Anselmo Natale, miembro de la Comisión, y firmante, por supuesto, de las conclusiones. El mismo que, ante las Cámaras, se apartó indiscretamente del texto que lo integra y fue a buscar auxilio en lo que llamó "la decisión emanada de la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito en este caso".

Recuerdo que en ese momento, el compañero Diputado Carlos Canache Mata me pasó un papelito en el cual decía: "Natale, convencido de que no puede defender el Informe Tenorio, se ha ido a defender el Informe de la CIEI". Y en el reverso del papel le respondí: "El nos cree tan tontos, como para no habernos percatado de que una cosa es copia de la otra". Efectivamente, así es.

Los que hayan tenido la paciencia, y también la perseverancia para leer analíticamente el Informe de la Comisión, deben haber encontrado una increíble correspondencia, una calcada correspondencia, entre lo que el Diputado Natale nos presentó como la decisión de la CIEI y lo que el Diputado Tenorio Sifontes nos presentó como proposición convertible en decisión del Congreso de la República. Todo eso, fundamentado sobre la premisa absolutamente incierta, ilegal, infundamentada, de que la CIEI dictó decisión de culpabilidad que tiene fuerza influyente, que debe tenerla, en la que aspira que sea la decisión jurisdiccional dictada por el Congreso en plan de “para-Tribunal”.

NATURALEZA JURIDICA DE LA CIEI

Aquí tengo un libro, cuyo autor es el doctor Gilberto Morillo, Presidente de la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito, y, por supuesto, persona, que por los años que lleva ocupándose de esta materia, ha llegado a convertirse en un experto, cuya obra es lo único que se ha publicado en Venezuela al respecto.

Al referir lo que debemos entender como naturaleza jurídica de la Comisión Investigadora, dice lo siguiente (página 203): “La Comisión Investigadora, prevista en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, no es un organismo jurisdiccional, por el contrario, es un organismo administrativo, y sus decisiones no son sentencias”.

Por supuesto, yo no pretendo que el Diputado Natile entienda esto, pero sí le exijo al Diputado Tenorio Sifontes que lo entienda.

Pero, como yo he insistido en pedirle a los Senadores y Diputados militantes o independientes que formen parte de la fracción parlamentaria de COPEI, que vayan y revisen en sus casas, en sus bibliotecas, en sus lugares de reflexión, todas estas cosas, porque no creo que baste con el recurso de la confesión para salir después a cometer otra arbitrariedad. (**Aplausos en las barras**), les he traído la opinión que al respecto sustenta el mismo doctor José Guillermo Andueza. No crean que cito mucho al doctor Andueza porque sea el único que opine así, sino porque, quienes conocen su estilo, dicen que lo han advertido en algunos escritos que afirman lo contrario.

He aquí la cita: Naturaleza Jurídica de la Comisión Investigadora, según el doctor José Guillermo Andueza: “La teoría de la división de los poderes (esa en la cual no cree el doctor Tenorio Sifontes) bajo la cual se ha realizado la distribución de la potestad estatal entre órganos diferentes, consiste, según Locke y Montesquieu, en que las funciones del Estado deben asignarse a instituciones autónomas, que las ejercerán en un régimen de colaboración. . . Aún partiendo de la premisa negada de que las atribuciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, sea de naturaleza jurisdiccional, la situación no cambia mayormente si se aplica criterio material, es decir, que se trata de tareas asignadas formal-

mente al poder administrativo por el derecho positivo al escoger la fórmula constitucional de la separación de los poderes. Pero es el caso que asimilar dichas atribuciones con las de índole jurisdiccional por la relación que exista entre ellas y el derecho formal, no es acertado; sería el mismo error que atribuir carácter judicial a las manifestaciones de la potestad disciplinaria de la administración, potestad a la cual nadie niega su naturaleza administrativa. . . .”

De manera, pues, que tanto desde el punto de vista formal como sustancial, la Comisión es un órgano administrativo, aún en el caso de que se acepte una doctrina tradicional en la materia, cual es la que explica la individualización de la actividad administrativa por vía residual, es decir, concibiéndose como toda acción pública regulada por el derecho positivo que no sea legislación ni jurisdicción, pues, como puede deducirse del examen del ordenamiento legal venezolano, la regulación positiva no contiene ningún índice que permita incluir a dicho organismo en los poderes legislativo y judicial.

EL MANEJO DE LA CONFUSION

No ha habido, entonces sentencia de la Comisión Investigadora Contra el Enriquecimiento Ilícito. No la puede haber. La verdad verdadera es que lo que se ha cumplido es una fase previa no vinculante; y, por consiguiente, susceptible de ser modificada por el resultado de la investigación que se ordenó abrir.

Así las cosas, podemos ir entendiendo cómo es que se ha querido presentar un cuadro respecto al cual muchas personas en Venezuela están realmente alarmadas. Porque no es cuestión de pasar simplemente por encima de ellas, presentar situaciones sin antecedentes y sin fundamentación en la normativa jurídica que le sirve de base de sustentación al estado de derecho, para terminar diciendo que se está actuando en nombre de ese mismo estado de derecho.

Ha habido, sin duda alguna, mucha confusión en esto. En estos mismos días, un periodista le preguntaba al Diputado Teodoro Petkoff; después que hubo la acertada, la certera exposición del ex-Presidente Pérez, en esta misma tribuna, cómo era que su partido hubiese adelantado, en una forma tan cerrada, una opinión que lucía como obligante respecto a una situación que nadie podía asegurar no cambiara de fases; y el Diputado Petkoff contestó esto: "El MAS está emitiendo opinión a propósito de un delito cometido contra la cosa pública. Eso es lo que estamos discutiendo y sobre lo que vamos a pronunciarnos. El delito está demasiado claro, está demostrada la responsabilidad de un grupo de funcionarios y del ex-Presidente Pérez". ¿Cuál juez lo dijo?

Por lo visto, el Diputado Petkoff, haciendo de juez (como otro por allí), ya sentenció. No es solamente la proposición de responsabilidades administrativas, políticas y morales que trae el Informe encabezado por el Diputado Tenorio Sifontes, sino que va mucho más allá: la **responsabilidad penal**, respecto a la cual es la Corte Su-

prema de Justicia la que debe pronunciarse en razón de la instancia que pudiera ser ejercida por el Fiscal General de la República.

¿Qué hay en esto? ¿Una traición del subconsciente o la expresión de un deseo? En todo caso, no es verdad, y, como no es verdad, no puede servir de argumento para sustentar respaldo alguno al Informe Tenorio Sifontes. (Aplausos).

LA SENTENCIA DEL DR. CALDERA

Quizás encontremos un algo de explicación en una noticia de prensa que nos trajo el Diario "El Nacional". Proviene de España, está fechada en Madrid el día 23, y recoge declaraciones del ex-Presidente doctor Rafael Caldera. En estas declaraciones del ex-Presidente Caldera, en evidente contrastación con la que ha sido hidalguía tradicional del venezolano, va allá a Madrid a hablar mal de otro venezolano. Pero hay algo peor, porque, en todo caso, eso es cuestión del fuero interno del ex-Presidente Caldera. Es que adelanta un criterio que alguien podría relacionar con algo que hoy está causando escozor (la palabra la uso en sentido médico que me enseñó el compañero Miguel Bellowín), porque anoche, en el programa de televisión "Primer Plano" (sumamente oído, no sólo porque lo sostiene con gran propiedad el doctor Marcel Granier, sino porque en él se presentan siempre personalidades que tienen cosas interesantes que decir), con participación del ex-Presidente Carlos Andrés Pérez,

el Dr. Granier, en voz clara e inteligible, lo puso de bulto, haciendo hincapié en su gravedad. Es lo referente a la que se dice segura condenatoria judicial de Carlos Andrés Pérez, partiendo de un rumor recogido en estos días por el periodista Leopoldo Linares, en el Diario "El Nacional", en el sentido de que la Corte Suprema de Justicia estaría inclinada a dictar decisión desfavorable al ex-Presidente Carlos Andrés Pérez. Esto no lo dijo el doctor Marcel Granier por capricho, lo dijo porque, con seguridad, hasta él llegó ese rumor, sumamente grave, que nos ha llegado a otras personas, añadiéndose, incluso, que de él se ha hecho eco, y se ha mostrado preocupado, un muy alto funcionario del Ejecutivo actual.

Las versiones dan cuenta de supuestos acercamientos, de concordancias, que habrían llegado a oídos de Leopoldo Linares y de Marcel Granier, resumiéndose en que así como en el Congreso, aunque nos pongamos afónicos explicando nuestras verdades y proclamando nuestros llamados para que no se cometa el exabrupto de vulnerar el estado de derecho, ya eso está cocinado, igual podría ocurrir en la Corte Suprema de Justicia, independientemente de lo que diga el expediente de la causa.

¿Cuál es la explicación de que el doctor Granier haya dicho esto por la televisión? El no es un loquito, y tampoco es un loquito el periodista Leopoldo Linares. La noticia internacional de hoy, nos trae una luz que puede servirnos de explicación acerca del por qué. Dijo el doctor Rafael Caldera en Madrid: "Pero en el caso de que se trata (refiriéndose al ex mandatario Carlos An-

drés Pérez) hay un conjunto tal de indicios que, de acuerdo con las reglas universales de procedimiento, por graves, precisos y concordantes, pueden constituir plena prueba". ¿En base a cuál expediente puede haber dicho esto el Dr. Caldera? ¿Qué es lo que sabe él y se adelanta a hacerle ambiente? ¡La situación es grave!

Debemos hacernos estas reflexiones porque estamos pisando terrenos de evidente peligrosidad. No puede ser con paciencia franciscana como vemos ocurrir todas estas cosas, esperando simplemente que se cumpla la sentencia ya perfilada en las declaraciones del exterior que acabo de leer. Lo dicho por el doctor Caldera hace verosímil lo dicho anoche por Marcel Granier, y hace verosímil lo publicado por Leopoldo Linares. Esto hay que denunciarlo sin ningún tipo de cortapisas, porque es sumamente grave, evidentemente grave, que alguien como el ex-Presidente Caldera, que conoce y sabe el sentido de cada palabra que pronuncia, esté diciendo que Carlos Andrés Pérez ya está condenado, en base a una tesis de cúmulo indiciario que ningún juez ha señalado todavía. (Aplausos).

Ese es el derecho, que debería bastar para no admitir las conclusiones del Informe. Pero, a mayor abundamiento, vamos a referirnos a los hechos.

FALSOS SUPUESTOS

Aquí tenemos el documento leído por el Senador Alejandro Izaguirre en la tarde del lunes. En su texto, Acción Democrática denuncia que ha habido extralimitación por parte de la Comisión Especial. Y agrega que

esta extralimitación condujo al forjamiento de los pronunciamientos que se le presentan al Congreso por la vía del cuerpo de proposiciones. Dice el documento que al forjar tales pronunciamientos (y esos pronunciamientos son las responsabilidades sobre las cuales no ha fijado criterio ningún órgano jurisdiccional), se está dando un paso que puede significar algo bastante delicado desde el punto de vista del régimen democrático vigente y de su porvenir histórico, que exige análisis complejos y científicamente realizados de acuerdo con la trascendencia de la materia.

El planteamiento, por parte de Acción Democrática, no es la recurrencia a un subterfugio. Quienes hayan leído lo que consta en el expediente tienen que entender que no exageró el Senador Izaguirre cuando llamó a este Informe "cantera inagotable de subjetividades", porque allí, a manera de ejemplos, podemos mostrar las siguientes fallas: En lo que se da en llamar los hechos comprobados en la investigación, en el número tercero, letra "A", se establece que el Presidente Pérez aprobó un punto de Cuenta el 22 de agosto de 1977, presentado por el doctor John Raphael, para el traspaso y capitalización del "Sierra Nevada" por la Corporación Venezolana de Fomento a la Compañía Anónima Venezolana de Navegación. Ya le oímos al ex-Presidente Pérez el mentís correspondiente a este falso supuesto.

Jamás aprobó tal punto de Cuenta al doctor John Raphael. No aparece en el expediente y nadie lo podrá mostrar porque no existió ni existe. Y si leemos la inter-

vención del Diputado Tenorio Sifontes; allí podemos encontrar la música de la letra que trae el Informe. Tenorio Sifontes, como lo explicó el ex-Presidente Pérez, empató mayo de 1977 con agosto de 1978. Puso a presentar dizque un punto de Cuenta a John Raphael en 1977. Puso a John Raphael a firmar un Memorándum en 1978, cuando ya no estaba en la C. V. F., y puso a contestar desde la Compañía Venezolana de Navegación, como si fuera en 1977, al Almirante Brito, que era Presidente de esa Compañía en 1978. Se vio en la necesidad de establecer un ligamento (pero no invisible) entre dos ancos ocurridos con meses de diferencia, a los fines de hacer aparecer como cierto un acto que jamás ocurrió. (Aplausos).

AFIRMACIONES MALICIOSAS

Y a renglón seguido, en el número cuatro, incurre el Informe en una afirmación maliciosa, cuyo empate encontramos al final, en la parte conclusiva. Es donde dice el Diputado Tenorio Sifontes, o su Informe, que la Contraloría General de la República dio como cierta la existencia de un avalúo que nunca se practicó. El, que ha tenido en sus manos la documentación correspondiente al encargo del trabajo que, por intermedio de su delegado en Nueva York, le hizo la Contraloría General de la República a la firma norteamericana Gibbs and Cox, y que vio que en el encargo se pidió la realización de un justiprecio, y que sabe que semánticamente justiprecio es avalúo; y él, que ha visto toda la documentación, que

con todo y haberla afeitado para las citas, algo se le pasó y no dejó de hablar de avalúo en algunos pasajes, dice que el avalúo no es cierto, porque hay que complicar al Contralor.

OMISIONES VOLUNTARIAS

Existe algo más grave. Leyendo las páginas del Informe, encuentra uno la declaración prestada por el Capitán de Altura y abogado, doctor Armando Torres Partidas, llamado a declarar ante la Comisión como experto en Derecho Marítimo y conocedor de la materia en que ha hecho profesión. Y al preguntársele si eso era un avalúo, el doctor y Capitán de Altura, Armando Torres Partidas, respondió: sí, eso es un avalúo. Por supuesto, como esa referencia no interesaba, se quedó en el tintero de la Comisión.

AFIRMACIONES MENDACES

Todavía hay algo peor. Algo de mayor gravedad. No porque comprometa al Diputado Tenorio Sifontes en comportamientos que puedan poner en tela de juicio su rectitud personal, sino porque lo delata como una persona que no está consciente acerca de cómo hay que actuar cuando se cumplen funciones investigativas en una Comisión parlamentaria. No voy a decir que estamos frente a una falsedad, sino frente a algo contrario a la verdad, recordando lecciones del gran maestro universitario José Rafael Mendoza. Fue lo dicho por el Diputado Tenorio

cuando aseguró que **en el expediente constaba** que el señor Kingston, en declaraciones suministradas ante el Notario Público de Nueva York, en razón de rogatoria extendida por el Juez Séptimo de Primera Instancia en lo Penal del Distrito Federal y Estado Miranda, expresó que él no había realizado avalúo alguno y desmintió todo cuanto afirma la documentación producida por la Contraloría General de la República. Y cuando el Diputado Miguel Bellorín, quien, junto con el Diputado Pedro Tabata Guzmán, representó a Acción Democrática en esa Comisión Especial, lo emplazó pidiéndole que le mostrara esa rogatoria que él tenía derecho a ver, cambió de rumbo y dijo, tranquilamente: donde dije dije, no es dije lo que dije, sino que quise decir Diego. (Risas). Total, que **no es verdad** que en el expediente **conste** esa prueba; que **no es verdad** que él la haya visto, porque repetidamente dijo en su intervención **“no he visto la prueba”**, pero me la contaron. ¡Tamaña responsabilidad, asumida en forma tan deportiva! Nada menos que apelando a un mentís puesto en boca de tercero, con el añadido de que la documentación comprobatoria consta en el expediente, para, ante el emplazamiento, admitir, como quien nada dice, que no consta, que no le consta porque no la ha visto (que aunque la hubiese visto tampoco tendría validez) sino que se la refirieron, sin siquiera decir quién.

Es en base a ese cuento que le echaron, que vino aquí a presentar un Informe en el cual asienta que **en el expediente elaborado por la Comisión hay constancia de esa prueba esencial**. Eso, cometido en cualquier otro organismo o en ejercicio de alguna otra función distinta a

la parlamentaria y no cubierta de irresponsabilidad por mandato de la Constitución, le acarrearía serias responsabilidades a quien lo hiciera.

Ingenuamente. A lo mejor pensando que su alegado carácter de “para-juez” le permite obrar de tal manera, el Diputado Tenorio nos dio seguridades de que en el futuro, cuando podamos leer las actas tribunalicias, ahora resguardadas por el secreto sumarial, tendremos oportunidad de convencernos de que él nos refirió la verdad.

Aquí no estamos pensando el contenido de veracidad de lo que nos cuente el Diputado Tenorio Sifontes. Aquí tenemos el derecho de apreciar en base a los elementos que podamos leer y contrastar de acuerdo con nuestra capacidad y nuestra inteligencia. Y por esto, simplemente, hay que destacar que lo dicho en el Informe, en este punto, es una inmensa mentira. (**Aplausos**).

DEDUCCIONES SUBJETIVAS

Una mentira que encuentra hilván en deducciones subjetivas que, a quienes las oímos la noche del jueves pasado, nos causó verdadero impacto. Una de ellas fue aquella cuando el Diputado Tenorio Sifontes (quien, de verdad, no es teatral), con su seriedad característica, nos dijo: “en diciembre de 1975, en Fribourg, Suiz, se constituyó una sociedad mercantil denominada HICE, S. A., y, seguramente, quien promovió su constitución, adivinó que en algún año, entre 1974 y 1979, el Gobierno de Venezuela iba a comprar una embarcación”.

MALICIA AL POR MAYOR

Prosigo. En el número 10 de los hechos que se dan por comprobados, el Informe asegura que cuando el 18 de abril de 1977 el ex-Presidente Pérez anunció su viaje al Medio Oriente, puso en evidencia lo que quería hacer, lo que estaba buscando hacer con la compra del buque "Sierra Nevada", porque, dando la impresión de que ya había comprado el buque, declaró a la prensa que por allí venían, para ayudar a resolver el problema de la falta de abastecimiento, un buque frigorífico y un buque granelero. La expresión verdadera, se la oímos referir aquí en la tarde y noche del lunes al ex-Presidente Pérez. La expresión maliciosa, la podemos leer en el número diez del Informe que presenta la Comisión.

SOSPECHABILIDAD DISCRECIONAL

También señala el Informe que, en la reunión del Consejo de Ministros del 10 de mayo, el Ministro de Fomento, Luis Alvarez Domínguez, al informar al Gabinete sobre el problema del abastecimiento del déficit de almacenamiento en frío y del decreto de libre importación de alimentos, y ante la pregunta del Presidente Pérez, acerca del barco que había ordenado comprar, respondió informando que había recibido una oferta de la empresa HICE, S. A. Y eso lo muestra el Informe como constitutivo de algo sumamente sospechoso. Era **sospechosísimo** que habiendo ordenado el Presidente, desde antes de ser Luis Alvarez Domínguez Ministro de

Fomento (como lo expresó en todas sus respuestas a lo largo del expediente y como lo ratificó aquí verbalmente) la compra de ese buque, el doctor Alvarez Domínguez hubiese recibido una oferta y saliera, nada menos, que a decirle al Presidente que le iba a dar cuenta de ella. ¡Vaya mayor sospechabilidad!

COMPETENCIA DE LA C. V. F.

Continúa una afirmación que debe merecerme análisis especial. Es la que se contiene en el número 16, y la cual dice así: “Que la Corporación Venezolana de Fomento, organismo designado por el Presidente de la República para la compra del barco, no tenía ninguna competencia por su Estatuto Orgánico para este tipo de objeto o actividad”. Sobre todo, porque cuando el Diputado Tenorio Sifontes intervino, poniéndole música a la letra del Informe, nos dijo aquí que era alarmante, que no dejaba de ser preocupante, que el Presidente de la República pretendiera escudarse en la ignorancia de la Ley para esquivar sus propias responsabilidades. Se preguntó el Diputado Tenorio, dónde quedaban los principios cardinales de la parte rectora del Código Civil, según los cuales la ley se presume conocida por todos, desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial, y la ley obliga a todos sin que quepa la excusa de su desconocimiento. Aquí creo que el Diputado Tenorio Sifontes, o aquel a quien le correspondió redactar esta parte, incurrió en pereza que le impidió enterarse mejor acerca de esta materia de competencia legal, a la que se ve que el Informe y sus firmantes le asignan marcada importancia.

Se dice que es notoria la falta de competencia de la Corporación Venezolana de Fomento. Y aunque se reconoce que el Presidente no tiene por qué saber estas cosas, se lo censura por el tipo de respuesta que dio y por lo que se califica de negligencia por no haber solicitado y obtenido la asesoría legal que la importancia de la materia reclamaba. La verdad es otra. La Corporación se rige por un Estatuto cuyo artículo 2º vincula estrechamente su objeto al Plan de la Nación, sin señalar ese artículo las áreas de competencia, que remite al Directorio, “en conjunto con la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República y el Ministerio de Fomento, y en consonancia con las metas y objetivos previstos por el Sistema Nacional de Planificación”. Estoy citando el texto del ordinal 1º, del artículo 6º del Estatuto Orgánico que rige las actividades de la Corporación Venezolana de Fomento. Este artículo 6º, Ordinal 1º), en concordancia con el artículo 12, Ordinal 1º), y los Ordinales 1º y 2º del artículo 2º, demuestra que la alegada inexistencia de competencia legal es incierta y que lo cierto es la existencia de esa competencia. Otros detalles nos indican que, conforme a ese Ordinal 1º del artículo 6º de dicho Decreto-Ley, el Directorio de la Corporación Venezolana de Fomento, en acatamiento a lo ordenado en el Decreto 1400, del 12 de enero de 1976, presentó al Ejecutivo Nacional, el 7 de julio del mismo año, el Informe que se aprobó en el Consejo de Ministros el 13 de julio, y el cual se publicó en la Gaceta Oficial N° 1907, extraordinario, del 19 de septiembre de 1976, fijando las áreas de competencia de la propia Corporación.

LOS VERDADEROS IGNORANTES DE LA LEY

Aquí hay que preguntarle al Diputado Tenorio Si-fontes ¿dónde queda el principio cardinal del Código Civil, según el cual la ley se presume conocida por todos, después de su publicación en la Gaceta Oficial? ¿Por qué él la ignora? ¿Es que para él no rige ese principio cardinal? En aquel Informe emanado de la Corporación Venezolana de Fomento, se fijaron las áreas de actuación de la Corporación, leyéndose lo siguiente en su encabezamiento: "Otro de los objetivos importantes que deberá cumplir la Corporación Venezolana de Fomento, será el de llenar el vacío institucional que existe para financiar proyectos de algunos servicios públicos, de complementar la oferta de recursos en aquellas actividades económicas que no disponen de ellos o que sólo tienen satisfechas parcialmente sus necesidades de financiamiento". Para continuar: "En este sentido, la Corporación Venezolana de Fomento se constituirá en un organismo financiero para atender inversiones en las áreas de desconcentración económica prevista en el Decreto N° 1477 del 23 de marzo de 1976, y canalizará sus recursos básicamente al financiamiento de las siguientes prioridades sectoriales...". Continúa una enumeración, cuyo literal d) reza así: "Proyectos locales de servicio público: gas, transporte, etc. Infraestructura agroindustrial para el **almacenamiento, conservación y comercialización de productos esenciales**". Y esas áreas prioritarias, fijadas conforme al ordinal 1°) del artículo 6° del Estatuto Orgánico de la

Corporación Venezolana de Fomento, guardan cohesión y compatibilidad con las del V Plan de la Nación, elaborado en CORDIPLAN y en cuyo punto acerca de la ampliación y mejora cualitativa del consumo popular se lee lo siguiente: "El consumo y los servicios esenciales para la población constituyen la base de incidencia para mejorar la productividad de los recursos humanos y resolver los graves problemas sociales en su requerimiento de elevar el nivel general de bienestar de la comunidad, para después, entre otras declaraciones de igual naturaleza, proyectar las medidas a instrumentar y establecer que el consumo esencial se tratará como una actividad de servicio público, donde el Estado debe actuar como orientador del sistema de producción de esos bienes, fijando normas de producción y márgenes de comercialización al sector privado, promoviendo y estimulando la producción, el almacenamiento, el transporte y la comercialización y participando, cuando sea necesario, como factor compensatorio y complementario de la red privada y mediante ventas al mayor y al detal".

Fue que la Comisión no pudo disponer de estos documentos, cuya publicación se cumplió oportunamente en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela? Eso es perfectamente aceptable, pero lo que no se puede aceptar es que, en nombre de la ignorancia de la ley, los autores del Informe de la Comisión... (**Aplausos de las barras**)... vengan aquí a pedir sanciones para aquellos a quienes ellos resolvieron atribuirles la ignorancia de la ley, siendo ellos los ignorantes. (**Aplausos de las barras**).

CONFUSION TERMINOLOGICA

También se pretende presentar como situación incriminatoria la que se dice violación del Instructivo Presidencial N° 24. En ese Instructivo se lee que el Presidente de la República (como lo explicó aquí el ex-Presidente Pérez) tiene la facultad de autorizar su no aplicación cuando así lo resuelva, a solicitud del Ministro correspondiente. Eso fue exactamente lo que ocurrió. La situación así lo exigía y aquí presentó Carlos Andrés Pérez noticias múltiples de prensa, dictámenes emanados del Banco Central de Venezuela, declaraciones de Diputados como Leonardo Ferrer y el propio Ramón Tenorio Sifontes, a quienes vamos a incluir entre los simuladores del desabastecimiento, en demostración de la crisis alimentaria que se presentó. Sin embargo, en el Informe se insiste en decir que nada de eso formaba parte de la realidad y que la resolución del Presidente, al acordar la no aplicación del Instructivo 24, fue un acto arbitrario, con todo y estar prevista la facultad presidencial para hacerlo en el propio texto del Instructivo del cual se trata. (Aplausos).

Y SIGUE LA IGNORANCIA LEGAL

Por esta vía, en el Informe de la Comisión se llega a otra demostración de ignorancia legal imperdonable. Se dice allí que el Presidente Pérez, al aprobar el punto de cuenta del Ministro de Fomento, en fecha 17 de junio de 1977, aprobó una compra que ya se había realizado

desde el 27 de mayo cuando, según el Informe, se había perfeccionado la operación de compra-venta del barco frigorífico. Para sostener esta afirmación, en el Informe se menciona, y lo ratificó en lo que dijo aquí el Diputado Tenorio Sifontes, el contenido del artículo 1137 del Código Civil, según el cual, cuando el oferente recibe la manifestación de voluntad se perfecciona el contrato de venta.

Le parecía al Diputado Tenorio Sifontes (porque siendo él, el abogado de los tres, es presumible que esto es de su paternidad) que era sencilla la solución. Se firmó un documento el 27 de mayo y ese día se realizó jurídicamente la operación; pero, resulta, que al Diputado Tenorio Sifontes se le olvidaron los conocimientos que aprendimos en tercer año de Derecho, cuando estudiamos Obligaciones, siendo profesor el doctor Luis Felipe Urbneja. Entonces aprendimos que existen, en materia de obligaciones, los llamados contratos condicionales, con efectos suspensivos, y que esos contratos condicionales no se perfeccionan sino cuando se da la condición interpuesta. Si hubiera leído el texto del documento que él da como suficiente, se hubiera dado cuenta de que allí se dice que la operación queda supeditada a la aprobación de la Contraloría General de la República, y esa fue la condición suspensiva del contrato. (Aplausos).

De modo que no es una situación que deba establecerse en base a lo previsto en el artículo 1137 del Código Civil, sino conforme a las previsiones de los artículos 1197 y 1198 del mismo Código Civil. Pero no es ésta nada

más la ignorancia de los redactores del Informe en lo que respecta a la cita legal. Se olvidaron de que tenían por delante un contrato referido a la inversión de fondos públicos, en el cual estaba de por medio la participación de un organismo público cuya sola aprobación dejaba incompleta la respectiva manifestación de voluntad, manteniéndose en suspenso el contrato. Que lo diga yo es algo que a lo mejor no convence al jurista Diputado Orlando Tovar, cuya cabeza me está moviendo en forma pendular (aplausos); pero le voy a citar opiniones de tratadistas que posiblemente lo hagan ir a realizar una revisión.

LA VOLUNTAD CONTRACTUAL EN EL CASO

Dice el tratadista, muy conocido, de Derecho Administrativo, **Sayaguez**, lo siguiente: “La aprobación íntegra, complementándola, la voluntad administrativa que hace surgir el vínculo contractual”. Conceptuación jurídica aceptada por la doctrina de la Contraloría General de la República, según la cual “el requisito de la previa aprobación por parte de la Contraloría para la adquisición de bienes es un elemento constitutivo del consentimiento de la Nación”. Y más doctrina: El profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de París, Jean Rivero, asegura que “cuando se requiere la aprobación previa de la Contraloría para decidir administrativamente una contratación, se produce una división del poder de decisión aplicado a los establecimientos públicos y se coloca ese

poder fuera de la empresa misma, hasta el punto de que quien toma la decisión es una autoridad que más bien tiene otras funciones: la Contraloría”.

Y aquí en Venezuela, Allan Brewer Carías, al tratar en su obra “Las Empresas Públicas en el Derecho Comparado”, comparte la posición doctrinaria de Jean Rivero y dice que “el control previo hace que la voluntad de los órganos de gestión produzca efectos sólo al encontrarse con la voluntad de los órganos de control”. La voluntad del órgano de control, la Contraloría General de la República, fue a complementar la voluntad inicial emanada de la Corporación Venezolana de Fomento y sólo entonces, cuando se produjo, fue que ocurrió la expresión del factor esencial de la contratación y fue entonces cuando se perfeccionó la operación. (Aplausos).

Esta es la misma opinión que sostiene el profesor de la Universidad de Toulouse, Jean Pierre Theron, quien dice que “al existir el control previo para los actos de la administración, el acto controlado no emana ya solamente del establecimiento público sino de la autoridad superior de control”; y es lo mismo que sostiene Gaspar Aruño Ortiz, en su obra “Realidad y Dogmática de la Descentralización”, quien, refiriéndose a las autorizaciones previas, expresa: “Su característica es que el ente de control y el controlado participan en la decisión. La emanación de un acto válido y eficaz exige en estos supuestos la prestación conjunta del consentimiento por ambas partes”.

No es entonces mi opinión. Es la opinión doctrinaria nacional y extranjera la que está diciendo a esta parte del Informe presentado por la Comisión, que hay error jurídico, que hay desconocimiento de la ley al invocar un artículo del Código Civil que no es el que corresponde a la estimación de los hechos conforme al derecho. **(Aplausos)**.

EL MENTIS A LA VISTA

Ustedes se preguntarán: ¿Será que el Diputado David Morales Bello tiene una capacidad mental de tal naturaleza que pueda haber estado en esta tribuna durante más de tres horas... **(aplausos en las barras)**... diciendo cosas que le ha producido su propia imaginación? De ninguna manera. Cuando terminó su intervención el jueves pasado el Diputado Tenorio Sifontes, un periodista me preguntó si era verdad que yo estaba redactando un contra-informe, y mi respuesta, con toda sinceridad, fue la de que el Informe Tenorio generaba su propio contra-informe y que no había que escribirlo sino, simplemente, ponerlo de manifiesto. **(Aplausos y gritos en las barras)**.

Eso es lo que he hecho. Nada más. Aquí no hay nada de mi creación, aquí no hay nada de mi invención. He tenido el cuidado de venir cargando los libros que he citado. He dado los números de las páginas. He pedido a quienes han escuchado mi intervención que contrasten mis afirmaciones, que mediten lo que he buscado explicar y que demuestren que la razón es otra. Pero no sólo me he sentido en la obligación, en el ineludible deber, de

venir a exponer aquí, en estas horas, las razones que sirven de fundamentación a la posición asumida por Acción Democrática al salvar el voto en el seno de la Comisión Especial y al proponer, por intermedio del Senador Alejandro Izaguirre, que, sin ningún otro pronunciamiento, esas actas se remitan a la Fiscalía General de la República y al Juez de la causa, porque creemos que eso es lo que indican el conocimiento y el respeto a la ley, lo mismo que la prudencia al servicio de las decisiones que se adopten por parte del Poder Legislativo Nacional, también he venido a pedir que quienes piensen lo contrario lo expliquen suficientemente. (Aplausos).

COMPLACENCIA ANTI-HISTORICA

Paso ahora a destacar algo que ha trascendido a las páginas de órganos importantes de comunicación social. Es lo que atañe a cierta complacencia de los firmantes del Informe para con alguien que la gente no entiende por qué ha sido beneficiado con el privilegio o el manto del silencio, no obstante haber sido señalado con insistencia y durante cierto tiempo por los propios firmantes que terminaron por minimizar su participación en las negociaciones.

Realmente, no es un caso de omisión sino de evaporación de encartamiento, porque al Dr. Luis Cova Arria (y a él paso a referirme) no fue que le pasaron por encima en el curso de la investigación, sino que, después de haberlo interrogado y precisado su intervención en toda la negociación del buque "Sierra Nevada", sobre todo en

lo referente a ciertos ángulos de la ejecución de la orden de compra, hoy día visiblemente contaminados de vicios constitutivos de graves irregularidades administrativas, por obra y gracia del Espíritu Santo fue descartado como participante en la consumación de los hechos respectivos, y en las conclusiones finales no se lo toca ni con el pétalo de una rosa.

Aquí tengo un ejemplar de la Revista "Bohemia". Dice este reportaje: "Cova Arria también resultó nevado", y en el reportaje se publican documentos demostradores, evidentemente, de que ese señor, contratado como abogado especialista en Derecho Naviero para entenderse con todo lo que tuviera que ver con las negociaciones, las discusiones, las redacciones y las firmas de los documentos, de golpe y porrazo, para no volver a decir que por obra y gracia del Espíritu Santo, fue desaparecido del cuadro de las responsabilidades. Yo no puedo creer que para unos miembros de Comisión tan acuciosos en la presentación de cosas que nunca ocurrieron, pudieran haber pasado inadvertidas cosas notorias, protuberantes, que a quien quiera que abra ese expediente le tienen que llamar la atención, y eso explica que no sólo el reportaje de la Revista "Bohemia" lo haya planteado públicamente, sino que este otro reportaje de la Revista "Momento" haya insistido en el tema, preguntándose su autor, el periodista Angel Ciro Guerrero (y bajo el título "Misterios en el Sierra Nevada") ¿por qué Cova Arria no exigió conocer el precio original? Esto, en el texto del reportaje, se precisa en que nadie puede entender la respuesta infantil en el experto en Derecho Marítimo, cuando le preguntan:

¿Por qué usted no preguntó el precio de la venta original, si se dio cuenta de que había un intermediario en la operación? Y respondió: "Porque a mí no me interesaba por cuánto ese intermediario lo estaba comprando, sino que el barco llegara pronto a Venezuela". Por supuesto, se dicen otras cosas interesantes en ambos reportajes.

ESTO LO VE HASTA UN CIEGO

Aquí tengo un documento que habla por sí solo. Está fechado en la ciudad de Oslo el 1º de julio de 1977, con la muy particular circunstancia de que lo firma, en una prórroga de jurisdicción absolutamente ilegal, el doctor John Raphael como Presidente de la Corporación Venezolana de Fomento. Pero John Raphael no es abogado. El, como economista, hizo como el Diputado Natale en el seno de la Comisión; guiarse por los conocimientos jurídicos del Diputado Ramón Tenorio Sifontes (**gritos y abucheos de las barras**). Y antes de irse a Oslo mandó adelante al doctor Cova Arria, para que se encargara de arreglar las cosas allá. Antes, había tenido lugar, aquí en Caracas, una modificación de la carta de crédito, que es una buena punta del ovillo. Con esa modificación aparece, entre los papeles que constan en el expediente, una nota que a los redactores del Informe parece no haberles llamado la atención, pero que demuestra que en el curso de las negociaciones nada se hizo sin la presencia de dicho especialista, a quien, por acuerdo especial del Directorio de la C. V. F., se le pagaron honorarios por Bs. 120.000, a pesar de que el máximo previsto en las normas establecidas en la Corporación es de Bs. 100.000.

Pues bien, según las declaraciones del ex-presidente, John Raphael firma esta carta en Oslo porque la Unión de Bancos Suizos manifiesta que no está dispuesta a hacer efectiva la carta de crédito, porque, con todo y las modificaciones hechas en Caracas el día cuando el doctor Luis Cova Arria le escribe aquella nota al doctor John Raphael y en la misma fecha (6 de junio de 1977) se conviene en la primera modificación, la HICE S. A., esa empresa de la cual hemos oído decir aquí que merece un premio porque se portó mejor que algunos funcionarios públicos venezolanos, no podía satisfacer las reservas que se mantuvieron a pesar de la reforma. Entonces es cuando el doctor Cova Arria le redacta esta carta al doctor John Raphael quien la firma, con una particularidad que al más tonto no se le puede pasar, porque se le mete a uno por los ojos. La carta aparece iniciada en Caracas, escrita en una máquina de escribir español, que marca las eñes y los acentos, y luego, a nivel de la segunda página, cuando entra a levantar las reservas, que fue lo que permitió que se hiciera efectiva la carta de crédito por los veinte millones de dólares, el tipo de letra con que se continúa la carta es menudo, comprimido, sin eñes y sin acentos. A los maliciosos miembros de la Comisión esto no les llamó la atención. Nada significó, al final, que de Caracas se hubieran llevado una carta inconclusa y que la completaran en Oslo, después que algunos posibles entendimientos hicieran que se levantaran las reservas y se pudieran cobrar los veinte millones de dólares, por hacerse efectiva la carta de crédito.

Por esto, tuvo razón la Comisión, inicialmente, al no marginar del cuadro de señalamientos a quien está convicto y confeso de participación múltiple, indispensable, en todo cuanto se hizo para realizar la compra del “Sierra Nevada”. Sin embargo, después hubo el borrón. Pero no es tan indescifrable toda esta maraña.

DOCUMENTOS REVELADORES

La historia, esta materia que tanto ayuda a la hora de entender las cosas, ha guardado unos documentos que nos pueden arrojar alguna luz respecto al por qué de la evaporación del doctor Luis Cova Arria del cuadro de señalamientos precisados en el Informe.

En fecha 9 de octubre de 1937, ocurrió en Caracas un hecho que nadie ha llegado a olvidar. Seguro estoy de que el Senador Pompeyo Márquez lo recuerda muy bien. Fue el día cuando veinte jóvenes asaltaron la redacción de “Fantoques” y apalearon al viejo Leo. Fueron veinte enfurecidos que irrumpieron en la casa donde funcionaba la redacción de “Fantoques” y allí, armados de mucho coraje y de palos, golpearon y lesionaron a Leoncio Martínez. Aquello fue a los Tribunales. Y Leoncio Martínez, en un arranque humano de protesta ante la adulteración de la verdad, y frente a la simulación de situaciones que no cabían ni en la más elemental mente de ser humano alguno, se dirigió a la Corte Superior del Distrito Federal, y, entre otras cosas, refiriéndose a que ¿cómo era posible que habiendo sido él apaleado por veinte, el pronuncia-

miento judicial dijera que eso había sido una riña entre los otros veinte y él?; a que ¿cómo era posible que habiendo irrumpido violentamente en la casa donde él se encontraba, el pronunciamiento judicial dijera que allí no había habido violación?; a que ¿cómo era posible que habiendo sido él lesionado, el pronunciamiento judicial dijera que esos palos se desprendieron de los marcos de las ventanas cuando entraron los veinte y éstos, para defenderse, hicieron uso de ellos en medio de la riña?; a que, siendo veinte contra uno, el pronunciamiento judicial dijera que allí no había habido abuso de la superioridad física, porque veinte contra uno era una pelea entre dos partes; a que ¿cómo era posible que siendo los veinte jóvenes y él un hombre ya entrado en años, el pronunciamiento judicial dijera que allí no había habido abuso de la superioridad física?, consignó lo que de seguidas voy a leer: “Negar la acechancia, la maniobra dolosa, el asalto sorpresivo y arbitrario. Negar la violación, negar tales factores a ese crimen que pudo llegar al homicidio consumado, es hacerse cómplice o proclamar su impunidad ante los cuatro puntos cardinales de la inmoralidad repugnante y repulsiva”. (Aplausos).

¿Saben ustedes, que esa decisión “repugnante y repulsiva”, enmarcada en los cuatro puntos cardinales de la inmoralidad, la firmó como Juez el doctor Luis Cova García, padre de Luis Cova Arria? Sería una inmoralidad perseguir a Luis Cova Arria por ser hijo de Luis Cova García. Pero es una inmoralidad peor encubrir a Luis Cova Arria, porque haya sido el hijo de aquel Juez Luis Cova García. (Aplausos y gritos).

Este tipo de cosas arroja luces para comprender lo que pudieran ser pasajes indescifrables de lo que tenemos por delante. Y sirve para entender, por qué este Informe de la Comisión Especial no sólo es ilegal e ilegítimo, sino que también es falso y rayano en ocultamiento.

VULNERABILIDAD DEL INFORME

Es en base a estas expresiones, omisiones y complacencias que se le presenta al Congreso de la República el cuerpo de proposiciones que pretende atribuirle responsabilidades administrativas, políticas y morales al ex-Presidente Carlos Andrés Pérez, al ex-Ministro Luis Alvarez Domínguez y al ex-Contralor José Andrés Octavio.

Y no es de creer que, por insensibilidad generada en compromisos que se han estado comentando por los cuatro puntos cardinales de la información, de nada valga argumentar, de nada valga raciocinar, de nada valga alegar fundamentos doctrinarios, verdades legales, textos expresos del ordenamiento jurídico vigente en Venezuela. Porque si admitimos esa posibilidad habría que llegar a la triste conclusión de que aquí se acabó el estado de derecho.

LA INCONTESTABLE PROPOSICION DE A. D.

Como no lo creemos así, Acción Democrática ha propuesto, por intermedio de Alejandro Izaguirre, que pongamos a un lado los pronunciamiento. Que no nos engolfemos en la disputa acerca de si es uno u otro artículo

de la Constitución el que hay que aplicar. Que no nos hagamos parte de una controversia en la cual unos y otros aleguemos disposiciones diferentes del Código Civil. Que no nos enfrasquemos en la escogencia de una vía que es extraña al cometido del Poder Legislativo Nacional. Y que, con la prudencia que aconseja la sensatez, hagamos uso, como siempre hemos hecho, de nuestras facultades de investigación, remitiendo, por la vía de la colaboración, estas actuaciones al Fiscal General de la República, que es a quien la Constitución, en caso de que proceda hacerlo, le atribuye competencia para instar la acción correspondiente, como también al Juez Penal que está avocado al conocimiento de la causa ya en curso y con algunos autos de detención. Esta proposición de Acción Democrática se compadece, en un todo, con la normativa constitucional y con el ejercicio, legítimo y legal, de las facultades investigativas de las Cámaras.

PRESUMIMOS LA SENSATEZ

No creemos que las presiones acerca de las cuales se están haciendo tantos comentarios deban ser óbice para nuestra labor orientadora. No podemos creer que sea verdad lo del acuerdo para condenar, en todo caso, al ex-Presidente Carlos Andrés Pérez. Nos negamos a admitir como verdad que los pronunciamientos ya están concertados. Queremos evitar que las Cámaras se extralimiten, que incurran en actos constitucionalmente inválidos. Si pensáramos que no hay nada que hacer para evitar el atropello y la injusticia, nuestra actitud no sería la de la invocación de la justicia garante de la legalidad.

Queremos creer en que no estamos realizando esfuerzos baldíos. La fe en la sensatez y en la justicia nos anima para no darnos por vencidos.

REITERACION FINAL

Hemos querido plantear situaciones respecto a las cuales solicitamos que se realicen análisis de profundidad, como se exige en el documento de Acción Democrática. Y que sea, después de la realización de esos análisis, que lleguemos al final, demostrando que sí hay razones valideras para sostener que este expediente y su parte conclusiva responden a sentimientos de justedad que no tienen por qué estar ausentes del ámbito parlamentario, o admitiendo (y son nuestras aspiraciones) que en justicia y en ley, como considero haberlo demostrado, no procede aprobar los pronunciamientos propuestos en el Informe de la Comisión. (Aplausos).

Profesamos fe y confianza en la capacidad racional de la dirigencia política del país. Profesamos fe y confianza en los Senadores y Diputados, que no miran con indiferencia ni lanzan sonrisitas menospreciativas a quien se esfuerza en exponer la verdad que cree debe ser sopesada y considerada. Creemos en la seriedad del Parlamento. Queremos seguir creyendo en la rectitud y en el sentido de responsabilidad del Poder Judicial, cuya máxima expresión (la Corte Suprema de Justicia) no concebimos comprometida en atención a intereses subalternos. (La Fracción de Acción Democrática y las barras aplauden de pie).

Señores Presidentes, señores Senadores y Diputados.

Decidió la CIEI

NO ESTA INCURSO

EN ENRIQUECIMIENTO

ILICITO EL EX-PRESIDENTE

CARLOS ANDRES PEREZ

Las investigaciones determinaron que no hay nada que permita dictaminar un pronunciamiento que lo señale como incurso en esa figura.

Copia certificada de la decisión será enviada a la Fiscalía General de la República, al Contralor General y al juez VII en lo penal.

La Comisión de Investigación de Enriquecimiento Ilícito (CIEI), decidió ayer, en sesión extraordinaria, con una votación de cinco votos a favor y cuatro salvados, que el ex-Presidente Carlos Andrés Pérez no está incurso en enriquecimiento ilícito, ya que de las investigaciones practicadas por la citada Comisión se desprende que “nada hay que permita dictar un pronunciamiento que lo señale como incurso en esa figura tipificada en el Art. 25 que rige la materia”.

Asimismo acordó la Comisión enviar copia certificada de la decisión al Fiscal General de la República, al Contralor General y al Juzgado VII de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. La decisión de la CIEI es la siguiente:

República de Venezuela
Comisión Investigadora contra
el Enriquecimiento Ilícito
Caracas,

171º y 122º

I

Vistas las presentes actuaciones. La Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito, por resolución de fecha 27 de diciembre de 1979, acordó abrir la averiguación prevista en el Ordinal Primero del artículo 150 de la Ley contra Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, en relación con el ciudadano Carlos Andrés Pérez, titular de la Cédula de Identidad N° 73.574,

quien desempeñó la Presidencia de la República durante el período 1974-1979, y, quien actualmente ostenta, por disposición constitucional la investidura de senador vitalicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 **ejusdem**, se notificó lo pertinente a los ciudadanos Contralor General de la República y Fiscal General de la República.

Como consecuencia de la apertura de la investigación antes referida, este organismo practicó diversas diligencias tendentes a comprobar:

- a) La cualidad de funcionario o empleado público.
- b) Verificar si el ciudadano antes mencionado, durante el ejercicio de su función pública estuvo en posesión de bienes o hubo incrementado su patrimonio, sea por sí o por interpuesta persona, que sobrepasare notoriamente sus posibilidades económicas o hubiere acumulado riquezas en el extranjero.

A tal efecto se practicaron una serie de diligencias como solicitud de copias certificadas de las declaraciones juradas de bienes que el ex-presidente y senador vitalicio, **Carlos Andrés Pérez** debió formular en su oportunidad legal, se ofició a distintos despachos públicos y privados en procura de diversos recaudos e informaciones, así como también al Administrador General del Impuesto sobre la Renta, circular a los institutos bancarios del país, revisión de los índices de otorgamientos de las oficinas de registro público y notarías públicas de la nación, actua-

ciones e informes de delegados al servicio de este organismo, certificaciones juradas debidamente respondidas y en general se encaminaron todas las probensas indispensables para dictar la presente decisión.

II

Cumplidos con rigurosidad extrema los requisitos exigidos por la ley especial de la materia que rige las funciones de este organismo y en atención a los recaudos que integran los autos del expediente MI-06 —constante de seis (6) piezas de un mil cuatrocientos setenta y dos— (1.472) folios útiles, se procede a hacer el análisis de los mismos en la forma siguiente:

PRIMERO: Que la investigación instruida al ex-presidente y senador vitalicio **Carlos Andrés Pérez**, tuvo como fundamento el Informe de fecha 27 de diciembre de 1979, presentado por la subcomisión especial que estudió el caso del buque frigorífico “Ragni Berg” ahora conocido como “Sierra Nevada”, adquirido por el Estado venezolano a través de la Corporación Venezolana de Fomento, el 1° de julio de 1977 a la firma Hice, S. A., por el precio de 20 millones de dólares (Bs. 86.000.000,00). La Comisión Investigadora tomando en cuenta el movimiento de opinión pública reflejada en los medios de comunicación social y las denuncias de voceros del gobierno nacional de que en la negociación de la motonave noruega antes referida, habían ocurrido presuntas irregularidades administrativas y que para el total esclarecimiento de los hechos se hacía necesario encuadrar la

averiguación dentro de los límites de la Ley, que atribuye a esta Comisión la facultad de intervenir en investigaciones intuitu-personas, se procedió a comprobar los hechos denunciados y examinar exhaustivamente la situación patrimonial entrante y saliente de los funcionarios públicos que de manera relevante intervinieron en la negociación del mencionado buque.

SEGUNDO: Que está probado en autos que el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, ejerció funciones públicas como **Presidente de la República**, electo en los comicios generales celebrados el día 9 de diciembre de 1973, tomando posesión del cargo el día 12 de marzo de 1974 hasta el 12 de marzo de 1979, quedando así demostrada su calidad de funcionario público.

III

Por auto de fecha 9 de junio de 1980, se ordenó a los auditores III, al servicio de este organismo: Antonio J. Canache y Edna Salazar practicar la experticia contable de los gastos ordinarios correspondientes al ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, para su propio sostenimiento y el de los familiares a su cargo, durante el período que ejerció la Presidencia de la República, o sea, desde el 12 de marzo de 1974 hasta el 12 de marzo de 1979.

Para la realización de esta estimación se tomó como elemento fundamental los datos suministrados por el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, en su declaración consignada a este organismo con fecha 21 de marzo de 1980 (folio

687 del expediente que se le instruye), las declaraciones de rentas correspondientes a los ejercicios fiscales 1974 al 1978, ambos inclusive, como también los elementos probatorios de gastos que corren en autos y la integración de su grupo familiar.

Después de analizar detenidamente los recaudos que corren en auto y los factores incidentes en un grupo familiar, consideramos que el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, tuvo en forma discriminada las erogaciones que a continuación se especifican por partida:

1º) Vivienda y servicios conexos:

En relación a este aparte, el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, manifiesta en su declaración arriba descrita, respuesta N° 19 que... “el inmueble que habito, la quinta «Sothaimar», fue adquirida el 1º de abril de 1974, por la suma de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00)”, por lo tanto, no se le computan gastos por concepto de arrendamiento, ni se le consideran los egresos mensuales por servicios conexos, ya que al asumir la Presidencia de la República, la mencionada propiedad fue alquilada.

2º) Alimentación familiar:

Sobre este capítulo no se le estimó ningún egreso, por cuanto las erogaciones son presupuestadas con cargo a la Presidencia de la República.

3º) Vestuario, calzado y lencería:

En torno a este rubro, el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, en la ya citada declaración, argumenta lo siguiente... “no incurrí en gastos ordinarios de vida distintos

a la adquisición de ropa de vestir, calzado y útiles escolares, para los hijos bajo mi responsabilidad". En virtud de que no aporté un promedio de gastos mensuales por este concepto, lo estimamos, fundamentándonos en el "Estudio sobre presupuestos familiares en el área metropolitana de Caracas para la elaboración de un índice de costo de vida", editado por el Banco Central de Venezuela; el 9.86% sobre el total de sus ingresos formulados en las declaraciones de rentas correspondientes a los ejercicios fiscales: 1974, 1975, 1976, 1977 y 1978, desprendiéndose las erogaciones discriminadas así:

	Bs.
1974	12.090,20
1975	12.140,50
1976	10.622,90
1977	10.622,90
1978	10.622,90

Lo que determina una erogación global durante el lapso que se investiga de cincuenta y seis mil noventa y nueve bolívares con 40/100 (Bs. 56.099,40).

4º) Educación, instrucción y cultura:

Acerca de este aparte, el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, argumenta en la susodicha declaración, respuesta N° 24, lo siguiente: . . . "estimo en la cantidad de un mil quinientos bolívares (Bs. 1.500,00), los gastos mensuales por tales conceptos", por lo tanto tomando como

una verdad objetiva su formulación, estimamos que sus egresos durante el ejercicio que se investiga alcanzaron un monto hasta por la cantidad de noventa mil bolívares con 00/100. (Bs. 90.000,00).

5º) Higiene y servicios médicos asistenciales:

Referente a este rubro, el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, en la declaración citada, manifiesta, lo siguiente. . . “durante el lapso 1974-1979, el suscrito y demás miembros de la familia fuimos atendidos por el Servicio Odontológico de la Presidencia de la República”, por ende, no se le computan erogaciones por este concepto, ya que es evidente que el Estado venezolano sufraga los gastos a la familia presidencial.

6º) Transporte y mantenimiento de vehículos:

En relación a este rubro, el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, manifiesta en la declaración citada con antelación, respuesta N° 26, lo siguiente. . . “ni el suscrito, ni los demás miembros de la familia bajo mi responsabilidad incurrimos en gastos como los indicados en la pregunta, pues, durante el período 1974-1979, ese servicio fue prestado por el departamento respectivo de la Presidencia de la República”, razón por la cual no se le estima ningún gasto.

7º) Trabajadores domésticos y gastos conexos:

Respecto a este aparte, no se le computan gastos, ya que los servicios englobados dentro de este concepto son presupuestados por el Estado venezolano, con cargo a la Presidencia de la República.

8°) Gastos diversos del hogar:

En relación a esta parte, no se le estima erogación alguna, por cuanto, el ciudadano **Carlos Andrés Pérez** y el grupo familiar bajo su responsabilidad, habitaba en la residencia presidencial y por supuesto los gastos son cubiertos por el Estado venezolano.

9°) Gastos personales diversos:

En relación a este capítulo, no se le computan gastos, por cuanto el Estado venezolano establece partidas para cubrir este renglón al Presidente de la República.

10°) Otros gastos imputables:

Con respecto a este rubro, se le computaron los gastos correspondientes al Impuesto sobre la Renta, Impuesto Retenido y Complementario correspondientes a los ejercicios fiscales 1974, 1975, 1976, 1977 y 1978, desprendiéndose los egresos discriminados así:

Impuesto sobre la Renta:

Año	Retenido	Complementario:
1974	14.855,10	6.239,45
1975	21.145,35	4.833,02
1976	24.636,84	117,54
1977	24.636,84	104,04
1978	25.355,57	5.091,68
	<hr/>	<hr/>
	110.629,70	16.385,73

Por lo que evidencia que las erogaciones por concepto de "Otros gastos imputables", alcanzaron a la suma de ciento veintisiete mil quince bolívares con 43/100 (Bs. 127.015,43).

RESUMEN DE LAS EROGACIONES

	Bs.
a) Vivienda y servicios conexos	_____
b) Vestuarios, calzado y lencería	56.099,40
c) Educación, instrucción y cultura	90.000,00
d) Higiene y servicios médicos-asistenciales	_____
e) Transporte y mantenimiento de vehículos	_____
f) Trabajadores domésticos y gastos conexos	_____
g) Gastos diversos del hogar	_____
h) Gastos personales diversos	_____
i) Otros gastos imputables	127.015,43
Total de los egresos:	273.114,83

Por todo lo anteriormente expuesto, fundamentándose en la declaración certificada remitida por el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, en fecha 31 de marzo de 1980 y en los demás documentos que corren insertos en el expediente, se determinó que el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, titular de la Cédula de Identidad N° 73.574, erogó la cantidad de doscientos setenta y tres mil ciento catorce

con 83/100 (Bs. 273.114,83), durante el período comprendido entre el 12 de marzo de 1974 al 12 de marzo de 1979, ambos inclusive, para cubrir su propio sostenimiento, así como el de los familiares a su cargo.

I V

Relación de ingresos del ex-presidente y senador vitalicio Carlos Andrés Pérez

Cursan en el expediente declaraciones del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales de los años: 1974, 1975, 1976, 1977, 1978 y 1979, así como también información presentada por el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, relacionada con sus ingresos por concepto de sueldos, remuneración especial de fin de año, arrendamientos de inmuebles, venta de un vehículo de su cónyuge y suma recibida (Bs. 128.000,00) de la Caja de Ahorros del Palacio de Miraflores. Estos ingresos alcanzan a la cantidad de un millón cuatrocientos catorce mil doscientos tres bolívares con veintinueve céntimos (Bs. 1.414.203,29).

El total de ingresos antes especificado corresponde al período al cual se contrae la presente investigación, o sea, del 12-03-1974 al 12-03-1979 y que seguidamente se detalla:

Folios

Exp.	Años	Documentos:	Monto: Bs.
642-P3	1974	Declaración I. Sobre la Renta	183.928,29
644-P3	1974	Declaración I. Sobre la Renta	24.000,00

650-P3	1975	Declaración I. Sobre la Renta	215.475,00
652-P3	1975	Declaración I. Sobre la Renta	72.000,00
658-P3	1976	Declaración I. Sobre la Renta	215.475,00
660-P3	1976	Declaración I. Sobre la Renta	72.000,00
717-P3	1977	Declaración I. Sobre la Renta	215.475,00
718-P3	1977	Declaración I. Sobre la Renta	36.800,00
719-P3	1978	Declaración I. Sobre la Renta	247.350,00
720-P3	1979	Declaración I. Sobre la Renta	48.500,00
196-P1			
y 691-P3		Declaración Jurada y escrita	20.000,00
197-P1		Declaración jurada de Bienes	64.000,00
Total ingresos entre el 12-03-74			
al 12-03-80			1.414.203,29

RESUMEN

	Bs.
1. Sueldo y R. E. F. Año	1.126.203,29
2. Arrendamientos	204.000,00
3. Venta vehículo	20.000,00
4. 50% de la suma de Bs. 128.000,00, Caja Ahorros	64.000,00
Total resumen ingresos	1.414.203,29

**Bienes en posesión del ex-presidente y senador vitalicio
Carlos Andrés Pérez al 12-03-74:**

A los folios del 191 al 193 de la pieza uno (1), cursa la Declaración Jurada de Bienes de fecha 05-04-74, formulada por el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, con motivo de haberse iniciado en el ejercicio del cargo de Presidente Constitucional de la República de Venezuela. En ese documento se refleja el activo y el pasivo e igualmente el patrimonio de la sociedad conyugal para la fecha de dicha declaración, el cual es igual al que debía tener para el 12-03-74, fecha de toma de posesión del cargo. Además de la referida Declaración Jurada de Bienes, a los folios del 687 al 745 de la pieza 3, aparece inserto un documento de fecha 31 de marzo de 1980, en el cual el ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, suministra información y datos sobre los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal para el 12-03-74. A continuación presentamos un estudio comparativo entre activo y pasivo, que nos lleva a demostrar la suma que configura el patrimonio líquido para el 12-03-74:

ACTIVO

1. Un inmueble ubicado en la urbanización Prados del Este del municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda, adquirido por la suma de Bs. 500.000,00, según documento N° 1, de fecha 01-04-74, Bs. 500.000,00.

2. Un vehículo marca Ford, modelo 1973, bolívares 28.500,00.

Total del Activo al 12-03-74: Bs. 528.500,00.

PASIVO

1. Obligación con el Banco Hipotecario Unido C.A., con garantía hipotecaria sobre el inmueble referido en el punto 1º del activo	Bs. 37.797,70
2. Obligación quirografaria a favor de su hermano, ingeniero Francisco Pérez Rodríguez (al folio 185, pieza 1, aparece documento privado sobre el particular).	Bs. 300.000,00
Total del pasivo al 12-03-74	Bs. 337.79770
Total de activo	528.500,00
Total de pasivo	337.797,70
Total patrimonio líquido al 12-03-74	190.702,30

Es de hacer notar, que el ciudadano **Carlos Andrés Pérez** manifiesta en su declaración, que efectuó ventas por la suma de Bs. 289.383,00 y canceló deudas por la suma de Bs. 155.000,00, operaciones éstas reflejadas en la Declaración Jurada de Bienes antes mencionada.

Bienes en posesión del ex-presidente y senador vitalicio Carlos Andrés Pérez para el 12-03-79:

A los folios 196 y 197 de la pieza 1, aparece inserta la Declaración Jurada de Bienes de fecha 04-04-79, formulada por el ciudadano **Carlos Andrés Pérez** con motivo

de haber cesado en el ejercicio de la Primera Magistratura Nacional y asumir la condición de Senador Vitalicio.

A continuación especificamos el contenido de la Declaración Jurada de Bienes saliente:

Activo	Bs.
1. Inmueble ubicado en la urbanización Prados del Este, con un valor adquisitivo de	500.000,00
2. Cédula Hipotecaria a nombre del ciudadano Carlos Andrés Pérez en el Banco Hipotecario de Crédito Urbano, C. A.	306.750,00
3. Cédulas Hipotecarias a nombre de la ciudadana Blanca Rodríguez de Pérez , en el Banco Hipotecario de Crédito Urbano, C. A.	52.200,00
4. Cédulas Hipotecaras a nombre de la ciudadana María de Los Angeles Pérez Rodríguez , en el Banco Hipotecario de Occidente, C. A. (Fl. 708-P3)	3.000,00
5. Cédulas Hipotecarias a nombre de la ciudadana María Carolina Pérez Rodríguez , en el Banco Hipotecario de Occidente, C. A. (Fl. 710-P3)	4.200,00

6. Inmueble ubicado en jurisdicción del municipio Carayaca, Departamento Vargas del Distrito Federal, adquirido por la ciudadana Blanca Rodríguez de Pérez , en fecha 30-06-77	109.738,80
7. Dos (2) vehículos marca Ford, modelo 79, adquirido por el ciudadano Carlos Andrés Pérez , por la suma de	90.000,00
8. Efectivo en banco a nombre del ciudadano Carlos Andrés Pérez	39.952,92
9. Efectivo en bancos a nombre de la ciudadana Blanca Rodríguez de Pérez	27.662,71
Total del activo al 12-03-79	1.133.504,43

PASIVO

1. Obligación quirografaria por monto de trescientos mil bolívares (Bs. 300.000,00), a favor del ciudadano Ing. **Francisco Pérez Rodríguez**, Bs. 300.000,00.

Total del pasivo al 12-03-79, Bs. 300.000,00

	Bs.
Total del activo:	1.133.504,43
Total del pasivo:	300.000,00
Total del patrimonio líquido al 12-03-79	833.504,43

Conclusiones Balance

	Bs.
a) Total ingresos analizados	1.414.203,29
b) Menos: Gastos ordinarios de vida	273.114,83
Total poder de inversión	1.141.088,46

Evolución Patrimonial:

	Bs.
a) Patrimonio líquido saliente al 12-03-79	833.504,33
b) Menos: Patrimonio líquido entrante al 12-03-74	190.702,30
Total incremento patrimonial al 12-03-74	642.802,13

Diferencia:

	Bs.
a) Poder de inversión	1.141.088,46
a) Menos: Incremento patrimonial entre el 12-03-74 al 12-03-79	642.802,13

Total diferencia a favor del ex-Presidente y senador vitalicio **Carlos Andrés Pérez**: Bs. 498.286,33.

V

Establecido, conforme a los resultados que arroja la amplia investigación efectuada para determinar la relación patrimonial del ciudadano **Carlos Andrés Pérez**, que

no se encuentra, por sí ni por interpuesta persona, en posesión de bienes que sobrepasan sus posibilidades económicas, como también que no incurrió en gastos personales o familiares que notoriamente superan su capacidad lícita de consumo, esta Comisión debe hacer algunas consideraciones referidas al origen de la investigación y a las vinculaciones entre los hechos constitutivos de la negociación del barco "Sierra Nevada" y la decisión de abrir averiguaciones individuales "intuitu personae", como único camino indicado por la Ley para llegar a determinar, con equidad y justicia, el establecimiento de responsabilidades propias de la situación jurídica del enriquecimiento ilícito.

A tal efecto, la Comisión considera procedente destacar que en su decisión del 27 de diciembre de 1979, al ordenar que continuara la averiguación previamente cumplida en torno a la negociación y adquisición del buque "Sierra Nevada", hizo constar que, con ese paso, se trataba de abordar una segunda fase, constitutiva de averiguaciones individualizadas, no ya para determinar aspectos presuntamente irregulares de esa operación realizada con dineros provenientes de fondos públicos, sino para constatar si en los casos de las personas sometidas a investigación por mandato de dicha decisión, se comprobaba el enriquecimiento ilícito previsto en la Ley que crea a esta Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos.

Sobre ese particular, y de acuerdo con la doctrina reiteradamente manifestada, se hizo declaración expresa

de que el sometimiento a investigación no prejuzgaba sobre la culpabilidad del investigado, ni establecía situación configuradora de lo que pudiera ser patrimonio marginado de la licitud que exige el instrumento normativo. Ese razonamiento, que no es único en el modo de proceder de esta Comisión, se incorporó, tal y como se dijo, en respuesta a la magnitud y singularidad del caso, con inclusión de un ex-presidente de la República electo por votación popular y un miembro de su Consejo de Ministros, entendiéndose que al país le resultaba saludable, a los efectos del respeto que debe asegurarse al funcionamiento de sus instituciones democráticas, que no quedara envuelta en la sombra alguna situación que, por no investigada suficientemente, pudiera servir para el mantenimiento de sospechas dañinas al Estado de Derecho, precisándose que esa fue la razón fundamental orientada hacia los ex altos funcionarios del Ejecutivo Nacional sometidos a la investigación que ahora toca a su fin en este Organismo, pero tomando muy en cuenta su proyección hacia el sector que reúne a la dirigencia política del país.

Las investigaciones simultáneamente efectuadas en otros organismos del Estado Venezolano y muy concretamente en las Cámaras Legislativas nacionales, en la jurisdicción que comprende a los juzgados penales de esta circunscripción y recientemente en la Fiscalía General de la República han servido para despejar situaciones que hace seis meses aparecían confusas y exigían, por eso mismo, un esclarecimiento enmarcado en el orden jurídico que rige a la República. Los respectivos resultados, suficientemente conocidos por su notoriedad y por haber

sido ampliamente divulgados por la prensa, indican, hasta estos momentos, que no ha sido injustificada la actuación de este Organismo en la parte que le corresponde y habida cuenta de la situación planteada en términos de generalidad para los inicios de las investigaciones. Pero como en la etapa que ahora corresponde cumplir, la Ley que rige las actividades de esta Comisión circunscribe la autoridad que le atribuye a la facultad de hacer declaración clara y precisa sobre la comprobación o no de estado de enriquecimiento ilícito en la situación correspondiente a la individualidad de cada persona investigada, es a este respecto que procede dictar decisión que sirva como aporte del Organismo para definir controversias de evidente interés general, fundamentado en la importancia de los sujetos comprendidos en el proceso investigativo del cual se trata.

Como lo tiene establecido esta Comisión, la figura del enriquecimiento ilícito constituye una situación de hecho, respecto a la cual las pruebas arrojadas por las investigaciones pasan a precisar los términos de la situación con validez jurídica. Es decir, que doctrinariamente debe sobreentenderse la existencia de enriquecimiento ilícito en un funcionario o empleado público cuando su patrimonio económico carezca de justificación o cuando su modo de vida, incluido el de sus dependientes económicos, le comunique rasgos no ajustados a su capacidad para la cobertura de gastos sin marginarse de la Ley. Estas mismas consideraciones se aplican a las personas que,

aunque en posición de tercería, resultan asimilables, conforme a la previsión legal existente a los sujetos directos de la investigación.

En el mismo orden de ideas debe afirmarse que la doctrina es rígida en cuanto a la autorización conferida a organismos de la naturaleza jurídica de esta Comisión, entendiéndola como un recurso en beneficio del Estado para poder penetrar en el campo de actividades propias de los sectores privados que realicen operaciones financieras, a los fines de poder comprobar la veracidad de las declaraciones e informaciones suministradas por las personas inqueridas bajo la condición de investigadas por mandato de la Ley.

En el caso del cual se trata, precisado en la persona del ex-presidente y senador vitalicio **Carlos Andrés Pérez**, las diligencias practicadas en cumplimiento de lo acordado por la propia Comisión en decisión de fecha 27 de diciembre de 1979, han sido amplias y suficientes, sin violentar la autorización investigativa que contiene la Ley, pero sin omitir una sola diligencia por cuya falta hubiere podido quedar algún margen para considerar que no se cumplió cabalmente, lo que exigen la normativa jurídica aplicable y el sentido objetivo de la responsabilidad característica de las funciones atribuidas al ejercicio de las facultades inquisitivas de esta Comisión. El hecho de haberse llegado a la decisión del 27 de diciembre de 1979, previo el cumplimiento de una amplia y generalizada investigación sobre las negociaciones conducentes a la adquisición del barco "Sierra Nevada", constituyó antecedente

importante en la continuidad ordenada por esa decisión y, a los efectos de su mejor cumplimiento, el Organismo puso en función la capacidad administrativa a su alcance y destacó, junto a magistrados de su propia composición, el personal técnico que fue necesario para las diligencias que conducen a la presente decisión. Esa actividad se orientó a esclarecer la verdad patrimonial de la persona identificada como el ciudadano **Carlos Andrés Pérez** y cuanta relación pudiera existir, de naturaleza patrimonial o financiera, entre él y organizaciones económicas y crediticias incluidas en el radio de acción de las actuaciones autorizadas por la Ley y su reiterada interpretación por esta Comisión.

Nada ha surgido, en razón de esas investigaciones, capaz de demostrar, de la manera fehaciente como procede de acuerdo con la Ley, que el investigado hubiere enriquecido su patrimonio económico en la forma injustificada que permitiese establecer la presunción de enriquecimiento ilícito, que da lugar cuando las condiciones objetivas arrojan la presencia de bienes por encima de la procedencia lícita que se determina en el funcionario público tomando como patrón los haberes percibidos por la vía única de los sueldos devengados en razón del ejercicio de funciones públicas remuneradas. Y como la competencia atribuida por la ley especial de la materia a esta Comisión se resuelve en autoridad para precisar los hechos y circunstancias que, al constituir enriquecimiento ilícito, incorporen al cúmulo de acciones las destinadas a instar la actuación jurisdiccional, se concluye que, en lo que concierne a la existencia o no de enriquecimiento

ilícito en la persona del ex-presidente y senador vitalicio **Carlos Andrés Pérez**, nada hay que permita dictar un pronunciamiento que lo señale como incurso en esa figura tipificada en el artículo 25 de la ley que rige la materia. Del análisis de la situación patrimonial del ex-presidente y senador vitalicio **Carlos Andrés Pérez**, ha quedado debidamente demostrado que sus gastos ordinarios de vida ascendieron a **doscientos setenta y tres mil ciento catorce bolívares con ochenta y tres céntimos** (Bs. 273.114,83), que sus ingresos durante el período investigado fueron de un millón cuatrocientos catorce mil **doscientos tres bolívares con veintinueve céntimos** (Bs. 1.414.203,29), que la cuantía de su incremento patrimonial neto para el 12-3-79 fue de **seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos dos bolívares con trece céntimos** (Bs. 642.802,13) resultando de todo ello en definitiva un cuántum a favor del ex-presidente y senador vitalicio **Carlos Andrés Pérez**, de **cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y seis bolívares con treinta y tres céntimos** (Bs. 498.286,33), esta última suma aparece inobjetablemente lícita y su tenencia guarda lógica relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios. Por tanto se considera concluida la investigación a que se refiere lo decidido por este Organismo el 27 de diciembre de 1979, por lo que se declara terminada, y se ordena conforme al artículo 20 de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, el archivo del presente expediente, con la declaratoria expresa de que esta decisión abarca, tanto el período correspondiente al ejercicio del cargo de Presidente de la República, cum-

plido por el ciudadano Carlos Andrés Pérez entre marzo de 1974 y marzo de 1979, como también el término que, conforme a la Ley, debe entenderse sometido a investigación aunque ocurrido con posterioridad al desempeño del cargo. Así se declara. Se ordena remitir copia certificada de esta decisión, a efectos informativos al ciudadano Fiscal General de la República.

Igualmente, se acuerda el envío de sendas copias certificadas al Contralor General de la República y al Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscrición Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, para su anexión a las actuaciones cumplidas en el caso del buque "Sierra Nevada". Y por cuanto la presente decisión recae sobre asunto de amplio interés nacional, se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

LA COMISION INVESTIGADORA

EMPRESA EL COJO

CARACAS

Claro, quien esté interesado sólo en informarse de la sórdida patraña que se urdió con el preconcebido propósito de desprestigiar a ese preclaro líder nacional que es Carlos Andrés Pérez no saciará su engolosinamiento en estas páginas. Pero quien como lector desapasionado y deseoso de aprender una buena lección de Derecho Público y de decencia política tome en sus manos el presente volumen resultará sorprendido de cómo el autor pudo, de comienzo a final, mantener el tono claro, didáctico, contundente, de altura y de principios para desenmascarar la vil estratagema de quienes pretendieron aprovechar para su coto el incidente del "Sierra Nevada".

Pero no sólo se escuchó, después de la exitosa faena de diputados el comentario sobre un Morales Bello de fluida oratoria, de dominio absoluto del derecho y parlamentario de mucha garra, sino que, del excelentemente bien enbilado discurso pudo oírse elogios sobre su gran sentido del humor, el cual saltó en forma improvisada y que hizo reír a las barras en algunos apartes de su disertación. Eso que en Andrés Eloy Blanco fue un arma tremenda y demoledora, el empleo de la chanza oportuna y llena de ingenio, la disgresión chistosa e inmediata frente a cualquier situación que se presentara mientras hablaba, fue, en el discurso de Morales Bello un fino, gracioso y espectacular aderezo que le consagra como un expositor de excepcionales recursos.

Aculpueblo se enorgullece de la presente entrega.

